

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

NOVIEMBRE 2025
Núm. 1380 - Año 116º

**Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana**

ÍNDICE GENERAL

Segunda Sala

• Resolución 001-022-2025-SRES-02115 Expediente No. 911-2023-EPEN-02292 Penal Recurso de Apelacion Admisible.....	5
---	---

Tercera Sala

• Resolución 033-2025-SRES-00927 Expediente No. 0051-2021-ELAB-00096 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	10
• Resolución 033-2025-SRES-00923 Expediente No. 0184-19-00129 Inmobiliario Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	17
• Resolución 033-2025-SRES-00930 Expediente No. 347-2023-ELAB-00152 Laboral Solicitud de Perención Inadmisible.....	26
• Resolución 033-2025-SRES-00922 Expediente No. 2024-0037374 Contencioso-administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Ordena.....	31
• Resolución 033-2025-SRES-00928 Expediente No. 2024-0058561 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Ordena.....	43
• Resolución 033-2025-SRES-00925 Expediente No. 2024-0009115 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Ordena.....	51
• Resolución 033-2025-SRES-00924 Expediente No. 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Ordena.....	58
• Resolución 033-2025-SRES-00926 Expediente No. 2024-0012200 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Ordena.....	65
• Resolución 033-2025-SRES-00929 Expediente No. 1140-2022-ELAB-00493 Laboral Ejecución de Garantía Rechaza.....	73
• Resolución 033-2025-SRES-00910 Expediente No. 0496-2023-ELAB-00022 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Ordena.....	78
• Resolución 033-2025-SRES-00911 Expediente No. 2023-0035203 Contencioso-tributario Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	85
• Resolución 033-2025-SRES-00908 Expediente No. 2023-0096660 y 2024-0016074 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Rechaza.....	93
• Resolución 033-2025-SRES-00919 Expediente No. 2023-0086341 Contencioso-administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	101
• Resolución 033-2025-SRES-00912 Expediente No. 2024-0138273 Contencioso-administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	112

• Resolución 033-2025-SRES-00909 Expediente No. 2022-0138645 Civil Solicitud Suspensión de Sentencia Ordena.....	120
• Resolución 033-2025-SRES-00914 Expediente No. 0030-2022-ETSA-00214 Contencioso- administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Rechaza.....	127
• Resolución 033-2025-SRES-00918 Expediente No. 2025-0003407 Contencioso- administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Ordena.....	135
• Resolución 033-2025-SRES-00915 Expediente No. 0030-2021-ETSA-02060 Contencioso- administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Inadmisible.....	144
• Resolución 033-2025-SRES-00913 Expediente No. 2024-0135481 Contencioso- administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	149
• Resolución 033-2025-SRES-00907 Expediente No. 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024- ELAB-00154 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Ordena.....	157
• Resolución 033-2025-SRES-00905 Expediente No. 0054-2024-ELAB-00276 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Ordena.....	167
• Resolución 033-2025-SRES-00917 Expediente No. 2024-0096431 Contencioso- administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Rechaza.....	176
• Resolución 033-2025-SRES-00916 Expediente No. 0030-2020-ETSA-01870 Contencioso- administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Rechaza.....	184
• Resolución 033-2025-SRES-00920 Expediente No. 0518-23-00120 Inmobiliario Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Rechaza.....	194
• Resolución 033-2025-SRES-00921 Expediente No. 1368-2022-ELAB-00130 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Nulidad.....	204
• Resolución 033-2025-SRES-00906 Expediente No. 2024-0058792 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Rechaza.....	211
• Resolución 033-2025-SAUT-00045 Expediente No. 0496-2024-ELAB-00016 Laboral Costas y Honorarios Acoge.....	217

Pleno

• Resolución 13-2025 Expediente No. 2025-0203839 Penal Objeción al Dictamen del Ministerio Público Rechaza.....	226
--	-----



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 911-2023-EPEN-02292

Rc. Gaetan Miguel Bucher Abate

Admisible

núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419 y 425 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Visto el auto núm. 001-022-SAUT-00105, de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante el cual llama al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, Juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que complete el quórum para el conocimiento de la presente resolución.

1. Es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de agravio, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.

2. El artículo 69 numeral 9 y el artículo 149 párrafo II de la Constitución de la República prevén el derecho a recurrir, pero hacen reserva de ley, dejando en manos del legislador establecer el alcance, límite y excepciones.

3. Nos encontramos frente a un recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión de la solicitud de revisión de variación de medida de coerción, en tanto que resulta oportuno destacar el artículo 238 del Código Procesal Penal dominicano, el cual señala que: “El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron”.

4. En el mismo orden, el artículo 245 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”.

5. En armonía con los textos antes citados, debe precisar que, si bien se trata de un recurso de apelación incoado contra la decisión dictada por la Presidencia de esta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 911-2023-EPEN-02292

Rc. Gaetan Miguel Bucher Abate

Admisible

Segunda Sala de casación en ocasión de la solicitud de revisión de la medida de coerción que pesa contra el recurrente, conforme al principio de taxatividad de los recursos, solo son procedentes aquellos expresamente establecidos por la ley; en tanto que la disposición legal aplicable, artículo 245, reconoce la apelación como mecanismo de impugnación frente a las decisiones relativas a las medidas de coerción, lo que no excluye aquellas que deciden sobre la revisión de las medidas cautelares; de manera que, al estar el recurso de apelación habilitado normativamente y siendo este el medio previsto por la ley para controvertir la decisión adoptada en la revisión de medida, la Sala de Casación se encuentra plenamente facultada para conocerlo y resolverlo en sede de segunda instancia.

6. En cuanto a la apelación de las decisiones sobre medidas de coerción, el Código Procesal Penal dominicano, establece en su artículo 414, lo siguiente: *Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.*

7. Del estudio detenido de los documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que, el recurso de apelación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente enunciados, por lo que procede admitir a trámite el presente recurso, por lo que el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del mismo, como lo dispone el artículo 414 del Código Procesal Penal dominicano.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto Gaetan Miguel Bucher Abate contra la resolución penal núm. [REDACTED]-SRES-01930, dictada por la presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2025.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el día **jueves trece (13) de**



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 911-2023-EPEN-02292

Rc. Gaetan Miguel Bucher Abate

Admisible

noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 12:00 del mediodía, en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida [REDACTED], Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Luis Omar Jiménez Rosa.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/jb/Vc



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00927

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0471-2025-SSSEN-00490 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2025, interpuesta por La Finca Unidad, SAS.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante La Finca Unidad, SAS, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR de inmediato la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral No. 0471-2025-SSSEN-00490, dictada en fecha 12 del mes de agosto del año 2025, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones especiales de Juez de la Ejecución, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: FIJANDO el monto de la Fianza o Garantía y la modalidad de ésta que deberá ser prestada por la ahora demandante en suspensión, a los fines indicados, todo de conformidad con las disposiciones de la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Núm. 62-2023, sobre Procedimiento para la Interposición y Juzgamiento de las Demandas en Suspensión de la Ejecución de Sentencia Recurrida en Casación, de fecha 7 de febrero del año 2023" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 230-2025 de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 25 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandada [REDACTED], notificada mediante acto núm. 337-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:
Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0471-2025-SEEN-00490 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en validez de embargo retentivo, incoada por LICDA. MARÍA MAGDALENA CABREA ESTEVEZ, LCD. LEWIS ENCARNACIÓN Y ROSENDO ENCARNACIÓN, en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO, [REDACTED] LA FINCA UNIDAD S.A.S., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en materia sumaria, tendente a obtener la validez del embargo retentivo, en perjuicio de LA FINCA UNIDAD S.A.S. intentada por la LICDA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el LICDO. [REDACTED] [REDACTED] Y ROSENDO EN CARNACION, en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en consecuencia: ORDENA a los LICDOS. [REDACTED] [REDACTED], LIC. LEWIS ENCARNACIÓN Y [REDACTED], retirar por secretaria los originales de los cheques núm. 023292, 02329 1 y 023294, de fecha 31 de julio de 2025, ofertados por la parte demandada LA FINCA UNIDAD S.A.S. a fin de cubrir las obligaciones de la sentencia 0471-2025-SEEN-00355, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por este tribunal. B.ORDENA al tercer embargado BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, entregar la totalidad de la suma embargada el monto establecido en el numeral 23 de esta decisión ascendente a la suma de RDS RDS4,323,455.54, en virtud del crédito reconocido en la sentencia número 0471-2024-SEEN-00833.de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; suma esta que debe ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales, después de cumplir con las condiciones exigidas por el tercer embargado; esto sustentado en la declaración afirmativa. TERCERO: COMPENSA las costas pura y simple”



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

(sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errores groseros tales como desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada aplicación del Art. 557 del CPC y violación al Art. 69 de la Constitución, por lo que de ejecutarse dicha decisión ocasionaría graves daños irreparables al hoy demandante, toda vez que los demandados son personas insolvente lo que haría materialmente imposible el resarcimiento de los daños sufridos en caso de ser anulada.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha demostrado los daños irreparables que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada.

10. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante el presidente de la Sala los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que esta pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096

Solicitud núm.: 2025-R1004604

Demandante: La Finca Unidad, SAS

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm.0471-2025-SEN-00490 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2025, interpuesta por La Finca Unidad, SAS, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00923

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202000140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha 4 de junio de 2025, interpuesta por [REDACTED] y compartes.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de septiembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] y compartes, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente Demanda en Suspensión de Ejecución interpuesta por los recurrentes contra la Sentencia núm. 2025-00140 de fecha 4 de junio del 2025, dictada por el TST del Departamento Este. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente demanda y, en consecuencia, SUSPENDER PURA Y SIMPLE la ejecución de la Sentencia núm. 2025-00140, hasta decisión definitiva del Recurso de Casación interpuesto. TERCERO: ORDENAR al Registro de Títulos de Higüey para que mantenga y/o reponga la constancia marginal de litis y se abstenga de practicar nuevas actuaciones (subdivisiones, transferencias,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

gravámenes u otras alteraciones) relativas a la matrícula No. [REDACTED] (Parcela 17-C), hasta la decisión definitiva del recurso, bajo apercibimiento de nulidad relativa frente a los recurrentes. CUARTO: ORDENAR la notificación de la decisión que recaiga a la parte recurrida [REDACTED] y a las autoridades registrales correspondientes. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte recurrida, con distracción en favor del abogado suscribiente, por haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 195/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo Número 3, de Higüey fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 19 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por Dr. [REDACTED] y Lcdo. [REDACTED].

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al presidente de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202000140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha 4 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [REDACTED], [REDACTED], Divina Ercilia Pérez Rojas, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la Sentencia núm. 2020-00298, de fecha 31 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. Cuarto: Tercero: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la presente que los deposite, una vez una sentencia se haya convertido, en definitiva, así como la notificación a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de que sea cancelada la inscripción de la nota preventiva originada con motivo del proceso” (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada consolida en sede registral la situación creada sobre el inmueble objeto de la litis, que habilita nuevas mutaciones, gravámenes o transmisiones a terceros adquirentes de buena fe; lo que entorpece o imposibilita la restitución del tracto sucesivo y la protección de la cuota hereditaria de los cuatro coherederos indebidamente excluidos.

8. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que las sentencias que podrían suspenderse con las que modifican derechos, lo que no sucede en el presente caso.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

posibilidad hay en que sea acogida la medida.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

20. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129

Solicitud núm.: 2025-R0939518

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202000140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha 4 de junio de 2025, interpuesta por [REDACTED] y compartes, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152

Solicitud núm.: 2025-R1127790

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00930

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la solicitud de perención de resolución núm. 033-2025-SRES-00658 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2025, interpuesta por [REDACTED].

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la solicitud de perención depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de octubre de 2025, suscrita por el Dr. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar perimido los efectos jurídicos de la Resolución No. 033-2025-SRES00658, que en fecha 28 del mes de Agosto del año 2025, dictara esta Sala, por cuanto, la parte recurrente, empresa DISTRITBUIDORA DE POLLOS EL PECHUGON, y el señor [REDACTED], no cumplieron con lo ordenado por medio de ella. SEGUNDO: Condenéis a la DISTRIBUIDORA DE POLLOS EL PECHUGON y al señor [REDACTED] [REDACTED], al pago de las costas de procedimiento con distracción y provecho del DR. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152

Solicitud núm.: 2025-R1127790

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

2. El recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025.

3. La demanda en suspensión interpuesta por Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED], depositada en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, decidida mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00658 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó la suspensión de la ejecución de la núm. 336-2025-SSEN-00197 y fija la garantía que deberá prestar Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED], mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152

Solicitud núm.: 2025-R1127790

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152

Solicitud núm.: 2025-R1127790

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

6. Previo al análisis de la solicitud de perención, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

7. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED], interpuesto contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025 y de la consiguiente demanda en perención que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante era que se declarara la perención de la resolución núm. 033-2025-SRES-00658, en razón de que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la misma.

8. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión que fue decidida mediante la resolución hoy impugnada, fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3534 de fecha 31 de octubre de 2025, decisión por efecto de la cual, se declaró inadmisble el recurso de casación contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197, anteriormente descrita.

9. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

II. Decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152

Solicitud núm.: 2025-R1127790

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Inadmisible

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de perención de resolución núm. 033-2025-SRES-00658 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00922

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00260 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de junio de 2025, interpuesta por Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 21 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión en contra de la sentencia número 0030-03-2025-SEN-00260 emitida en fecha 6 de junio de 2025 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

cumplir con el procedimiento establecido en la ley y la resolución que lo regula. SEGUNDO: Que proceda a suspender la ejecución de la sentencia número 0030-03-2025-SEN-00260 emitida en fecha 6 de junio de 2025 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos presentados en esta instancia, hasta tanto sea resuelto al fondo del recurso de casación de que encuentra apoderada" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1471/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia, San Cristóbal fue notificada a Cilpen Global Business, SRL., la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. De igual modo, mediante acto núm. 744/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo fue notificada a Fiduciaria Reservas, SA., la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

5. Así mismo, mediante acto núm. 1207/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago fue notificada al Ayuntamiento de Santiago la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

6. La indicada demanda fue objeto de un escrito de contestación depositada por Fiduciaria Reservas, SA., en fecha 3 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

7. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00260 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en cobro de pesos, interpuesto en fecha 16 de abril del año 2024, por la sociedad comercial CILPEN GLOBAL BUSINESS, S.R.L., contra la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A., EL FIDEICOMISO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE) con la intervención del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo en demanda de cobro de pesos, en consecuencia, condena al FIDEICOMISO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE) a pagar a favor de la recurrente la valorización de 801,539.59, toneladas de desechos sólidos vertidas, procesada y certificadas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, correspondiente al periodo comprendido entre octubre 2020 hasta febrero del 2023, equivalente a la suma de mil doscientos treinta millones ciento veintitrés mil cincuenta y cuatro pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$1,230,123,054.32), en consecuencia ordena a la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A., a que proceda a pagar en provecho de la recurrente la sociedad comercial CILPEN GLOBAL BUSINESS, S.R.L., la suma de mil doscientos treinta millones ciento veintitrés mil cincuenta y cuatro pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$1,230,123,054.32), que se le adeuda por concepto de desembolso por manejo de 801,539.59, toneladas de desechos sólidos vertidas, procesada y certificadas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, correspondiente al periodo comprendido entre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

octubre 2020 hasta febrero del 2023, en virtud de las disposiciones establecida en el artículo 172 numeral 8 de la Ley núm. 225-20, con cargo al patrimonio del FIDEICOMISO DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CILPEN GLOBAL BUSINESS, S.R.L., a la parte recurrida FIDUCIARIA RESERVAS, S.A., EL FIDEICOMISO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE) y la intervención forzosa del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

8. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que: **1)** El doble pago de una obligación inflige un daño irreparable no solo en tanto afecta subjetivamente el patrimonio del Fideicomiso DO Sostenible, sino, sobre todo, porque constituye un daño objetivo a uno de los ámbitos del derecho público objeto de mayor nivel de rigor normativo y abundancia regulatoria: la forma en que se ejecuta el patrimonio público y, en específico el presupuesto general del Estado; esto significa que incluso si posteriormente se pudiera recuperar el pago indebidamente realizado se ocasionaría un daño irreparable. Esto así, porque la ejecución de cualquier presupuesto tiene un ciclo temporal y está atado al cumplimiento de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

obligaciones y pago de servicios, que si bien en el momento de ser cumplidas no cuentan con el presupuesto destinado para la realización - porque el mismo tuvo que ser destinado, por mandato de una sentencia al pago de una obligación indebida-, simplemente no se podrían realizar. **2)** No suspender la ejecución de la sentencia implicaría un peligro para el patrimonio del Fideicomiso DO Sostenible, el cual tiene funciones de sostenibilidad y gestión ambiental de suma importancia no solo para el desarrollo del país, sino para el progreso en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, que constituye un compromiso planetario de todos los países que integran el sistema de las Naciones Unidas y con los que República Dominicana tiene el compromiso ineludible de cumplir su cuota correspondiente. **3)** La ejecución de la decisión judicial impugnada pondría en serio peligro el interés general, esto así, porque la misma contiene una serie de agravios a un importante elenco de disposiciones constitucionales y legislativas relacionado al gasto público y presupuestario, obligando así al Estado a una situación insólita: pagar dos veces por un mismo servicio. Esto, además, desconoce los principios constitucionales que obligan al Estado a manejar con eficiencia y transparencia el presupuesto público. Y, afectaría la implementación de programas de manejo de residuos sólidos a los que está destinado el Fideicomiso, como lo son la contribución con la gestión de los residuos, la reducción de vertederos a cielo abierto y el cumplimiento de metas ambientales nacionales que, forman parte del intento de la comunidad internacional de naciones para intentar reducir los catastróficos efectos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

del cambio climático.

9. De su lado, Fiduciaria Reservas, SA., actuando en calidad de entidad administradora del patrimonio fideicomitado se adhiere a la solicitud de suspensión, y en síntesis alega, que mantener la ejecutoriedad de la sentencia impugnada vulneraría la legalidad del gasto, la eficiencia presupuestaria y la protección del patrimonio público administrado por el fideicomiso.

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

14. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

15. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

16. Dicho eso, resulta importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

17. En cuanto al primer requisito “apariencia de buen derecho” el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

18. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

19. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

20. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto por la demandante, se puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) Existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación incorrecta por parte de los jueces del fondo, del cual depende la presente demanda en suspensión.

21. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso contencioso administrativo o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

22. De lo anteriormente expuesto, esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte demandante ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten sostener



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios, puesto que contra la demandante se ha impuesto el pago de RD\$1,230,123,054 por concepto de reembolsos por manejo de 801,539 toneladas de desechos sólidos vertidas y procesadas en los periodos comprendidos entre octubre de 2020 hasta febrero de 2023 en el municipio de Santiago, existiendo controversia no resuelta en la sentencia impugnada sobre la procedencia del pago y a quien corresponde hacerlo en atención a las disposiciones establecidas en ley 225-2020, sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, de manera que es evidente que existe un peligro latente en que al momento de dilucidarse lo principal -recurso de casación- dicha situación puede causar un perjuicio al Estado por la cantidad impuesta por el tribunal *a quo*; en consecuencia, procede acoger la presente demanda en suspensión de sentencia, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

23. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte demandante y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

24. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0885388

Demandante: Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostiene) y compartes.

Demandado: Cilpen Global Business, SRL

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00260 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de junio de 2025, interpuesta por Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00928

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de septiembre de 2025, interpuesta por Grupo Medrano.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 23 de octubre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Grupo Medrano, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“RIMERO: Que ordenar la PURA Y SIMPLE suspensión de la sentencia laboral marcada con el número 0360-2025-55EN-00330, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por La Corte de Trabajo Del Departamento Judicial De Santiago, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto por GRUPO MEDRANO, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticinco, (2025), mediante solicitud número 2025-R1133380, haber cometido lo siguientes vicios u errores groseros: 1) Falta de estatuir, Violación debido proceso y derecho defensa de la parte demandante en suspensión, en tanto la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado:
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

AQua, no da respuesta al medio de inadmisión propuesto por la parte exponente, lo cual vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, 2) Por falta de valoración de elementos probatorios, en tanto no valora las facturas con valor fiscal sometidas por el demandado en suspensión, lo cual demostraba la ausencia de relación laboral, y 3) Incorrecta Aplicación de la Norma; los cuales constituyen errores manifiestos y groseros, contenido en la sentencia de marras objetos de la presente suspensión y descritos en la presente demanda, así como por cualquier otro vicio que contenga la decisión la cual se pretende la suspensión de sus efectos ejecutorios. SEGUNDO: Que reservar las costas de la presente Instancia para que corran la suerte del recurso de casación de que se trata, salvo oposición, y en caso de haberla, que condenéis al oponente al pago de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los Infrascritos, por estar avanzado en su totalidad. BAJO LAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES. EN CASO DE NO SER ACOGIDAS LAS ANTERIORES CONCLUSIONES Y SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE RENUNCIA DE LAS MISMA DE FORMA ALGUNA, TENEMOS A BIEN SOLICITAR: PRIMERO: Que ordenar la ejecución de la sentencia laboral marcada con el número 0360-2025-SSEN-00330, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, (2025), dictada por La Corte de Trabajo Del Departamento Judicial De Santiago, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto por GRUPO MEDRANO, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticinco, (2025), mediante solicitud número 2025-R1133380. SEGUNDO: FIJAR el monto de la fianza que deben prestar el recurrente para garantía conforme lo establecido por el párrafo II del artículo primero de la resolución 62-2023, de fecha 07 de febrero del 2023, dada por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación. TERCERO: Que reservar las costas de la presente instancia para que corran la suerte del recurso de casación de que se trata, salvo oposición, y en caso de haberla, que condenéis al oponente al pago de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los infrascritos, por estar avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

octubre de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1525-2025 de fecha 24 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 30 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 0360-2025-SSEN-00330 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de la sentencia número 0375-2024- SSEN-00287, dictada en fecha 15 del mes de noviembre de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: a) Se rechaza el recurso de apelación en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], de lo verificado; b) En cuanto a la empresa Grupo Medrano, se acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga, condena al Grupo Medrano a pagar a favor del señor [REDACTED], lo siguiente: 1.- La suma de RD\$29,344.00, por 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$216,936.00, por 207 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$149,940.00, como indemnización procesal, de la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$24,990.00, por salario de navidad; 5.- La suma de RD\$62,880.00, de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2023; 6.- La suma de RD\$18,864.00, compensación del período de vacaciones; 7.- La suma de RD\$49,980.00, por los últimos dos meses de salarios ordinarios; 8.- La suma de RD\$51,780.00, por completivo de salario mínimo; 9.- La suma de RD\$50,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados. TERCERO: Condena a la parte recurrida, a la empresa Grupo Medrano al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ser ejecutada la sentencia impugnada le ocasionaría graves perjuicios



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

irreparables a la hoy demandante, por lo que se hace necesario su suspensión hasta tanto sea conocido el recurso de casación que se haya interpuesto.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que el único pedimento que hace el demandante es la suspensión pura y simple sin solicitar otra modalidad, tampoco deposito el duplo de las condenaciones ascendente a la suma de RD\$1, 309,428.00.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00330 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de setecientos veinte mil pesos con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1138736
Demandante: Grupo Medrano
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

(RD\$720,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Grupo Medrano, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00925

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEEN-00305 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto 2025, interpuesta por IQ Internacional School.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de septiembre de 2025, suscrita por el Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante IQ Internacional School, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO. - ACOGER la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO.- ORDENAR en todas sus partes la suspensión de la ejecución de la sentencia número sentencia No. 029-2025-SEEN-00305, de fecha veintidós (22) de Agosto del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales, y en el remoto caso de no ser acogida la demanda en suspensión ordenar la prestación de una fianza



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

bajo la modalidad que indique la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ) que sea de posible cumplimiento TERCERO.- CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. [REDACTED], y el LIC. [REDACTED], Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1574-2025 de fecha 5 de septiembre de "2019" instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. Antes de abordar los méritos de la demanda interpuesta es menester aclarar que en el acto contentivo de la notificación de la demanda en suspensión que nos ocupa, se ha incurrido en un error material en su redacción al colocarse en la referencia de inicio la fecha 5 de septiembre de "2019" en lugar de 5 de septiembre de 2025 que es la que corresponde al depósito de la demanda en suspensión, lo que se infiere del contenido que notifica dicho acto, por lo que se advierte que se trata de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material.
6. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al magistrado juez



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEEN-00305 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia laboral No. 053-2024-SEEN00227, de fecha 06/09/2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada. TERCERO: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a la señor [REDACTED] con IQ INTERNATIONAL SCHOOL, por dimisión justificada con responsabilidad por el empleador, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, los derechos adquiridos, salarios adeudados, todo en base a un salario mensual de RDS30,000.00 y un tiempo de labores de 1 año y 6 meses. CUARTO: CONDENA a IQ INTERNATIONAL SCHOOL, al pago de los siguientes valores a favor de la señora [REDACTED]: A) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RDS35,249.69 B) 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RDS42,803.28 C) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo ascendente a la suma de RDS180,000.00 D) La proporción del salario de navidad del año 2024,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

ascendente a la suma de RDS1,416.67 E) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RDS17,624.88 F) La cantidad de RDS51,428,57 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa G) La suma de RDS30,000.00, correspondiente al mes de diciembre de 2023 H) La cantidad de RDS30,000.00 por concepto del salario de navidad de 2023. QUINTO: Condena a IQ INTERNATIONAL SCHOOL al pago de las costas a favor de LICDA ROSSI INÉS RUIZ REYNOSO, por los motivos expuestos" (sic)

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que a los fines de evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita que se pudiera derivar de la ejecución hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso que se haya interpuesto.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0946976
Demandante: IQ Internacional School
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SSEN-00305 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de cuatrocientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$430,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante IQ Internacional School, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00924

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSSEN-00294 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2025, interpuesta por [REDACTED], SA.

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 1º de septiembre de 2025, suscrita por la Dra. [REDACTED] y la Lcda. [REDACTED], quienes actúan como abogadas constituidas de la parte demandante [REDACTED] SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No.0292025-SSSEN-00294, de fecha 18 de agosto del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor [REDACTED], ordenando a la empresa demandante [REDACTED] S.A., la prestación de un contrato de fianza a través de una compañía aseguradora del país, para la garantía del crédito del señor [REDACTED], hasta la concurrencia del crédito que le fuera reconocido a éste último a través de la referida sentencia.-----



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

SEGUNDO: Ordenar comunicar a las partes vía secretaría del tribunal, la decisión tomada referente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2309-2025 de fecha 4 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 11 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], mediante la fue solicita la inadmisibilidad de la demanda en suspensión.

5. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentada en que el acto de notificación de la demanda en suspensión fue realizado sin los anexos correspondientes, colocando a la parte demandada en un estado de indefensión.

6. Del estudio del acto núm. 2309-2025 de fecha 4 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la demanda en suspensión que nos ocupa, se ha podido verificar que en el mismo se hace constar expresamente que la demanda en suspensión fue



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

notificada conjuntamente con el inventario de documentos anexos. Que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que *“Las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de parte interesada”*¹, así como que *“los actos de los alguaciles tienen fe pública hasta inscripción en falsedad”*². Criterio que hace suyo esta Presidencia.

7. En ese sentido, para que el acto previamente mencionado pueda ser desconocido por esta Presidencia debió ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad, por su condición de acto auténtico, lo cual no hizo la demandante, por lo que su afirmación debe ser aceptada como expresión de la verdad, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se*

¹ SCJ, 1ra Sala, núm. 3414/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332

² SCJ, 1ra. Sala, núm. 2500/2021, 25 de septiembre de 2021, B. J. 1330 y SCJ-PS-23-2694



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEEN-00294 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma acoge los recursos de apelación interpuestos el principal por el señor [REDACTED] y el incidental por [REDACTED], en contra de la sentencia laboral No. 0054-2025-SEEN-00144, de fecha 28/04/2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos con arreglo a la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge el principal, modifica el salario por la suma mensual de: RD\$214,600.95, en consecuencia, condena a [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

pagar a favor de [REDACTED]: a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD\$252,153.86; b) 259 días de salario ordinario por auxilio de cesantía ascendente a RD\$2,332.424.50; c) proporción de salario de navidad igual a RD\$181,218.59; d) 18 días de vacaciones igual a RD\$162,099.00; d) participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$540,329.71; más la cantidad de RD\$9,005.50, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, a partir de 16 de noviembre de 2024; confirma la sentencia en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios fundamentado en la cotización al sistema dominicano de la seguridad social, en base a un salario inferior al devengado. TERCERO: Condena a [REDACTED] al pago de las costas a favor de LIC. LUPO A. HERNÁNDEZ BISONÓ, por los motivos expuestos" (sic)

11. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ser ejecutada la sentencia impugnada ocasionaría graves daños y perjuicios al patrimonio de la empresa demandante.

12. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00294 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 Y 0054-2025-ELAB-00105

Solicitud núm.: 2025-R0926365

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Material: Laboral

Decisión: Ordena

en fecha 18 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seis millones seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$6,600,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [REDACTED] [REDACTED], SA, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00926

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00240 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 de julio de 2025, interpuesta por Midas Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Midas Dominicana, SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y valida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No.0360- 2025-SSEN-00240, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Veinticinco



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

(2025), emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de casación interpuesto en fecha Diez (10) de septiembre del año Dos Mil Veinticinco (2025), en contra de la sentencia antes indicada. TERCERO: Que sea condenada la señora CHANEL [REDACTED], al pago de las costas legales y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC.RAMON [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1057-2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por la ministerial [REDACTED], alguacila ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 23 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], notificada mediante acto núm. 1416-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue solicitada la incompetencia de atribución de la Tercera sala para conocer de la demanda en suspensión en virtud de lo establecido en la Resolución 62-2023 por ser el juez presidente de la sala el competente y no



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

la Sala.

5. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de incompetencia planteada por la parte demandada.

6. Se advierte respecto de la solicitud hecha por la parte demandada en su instancia, que si bien la demanda en suspensión interpuesta por Midas Dominicana, SA., se encuentra dirigida a los magistrados que conforman la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la misma se indica que dicho apoderamiento lo hace a propósito de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00240 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 de julio de 2025; por lo que siendo la Tercera Sala la facultada para conocer del recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia se advierte de dicho requerimiento que se trató de un error puramente material al momento de realizar la instancia por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00240 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Judicial de Santiago en fecha 17 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Midas Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SEN00216, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte recurrente, a la empresa Midas Dominicana, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic)

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* no valoró elementos probatorios cuya ponderación resultaban de vital importancia a fin de emitir una sentencia justa sustentada en la realidad de los hechos y derecho incurriendo en errores groseros tales como abuso de poder, contradicciones, errónea interpretación y apreciación tanto de los hechos como del derecho.

11. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

la demanda, alegando, en síntesis, que el hoy demandante no ha demostrado el perjuicio irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada.

12. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00240 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$570,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Midas Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0967392
Demandante: Midas Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

SA, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02587
Solicitud núm.: 2025-R0560466
Solicitante: Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD
Materia: Laboral
Instancia: Solicitud de liberación de garantía
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00929

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **11 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una solicitud de liberación de garantía ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SEEN-172 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2022, interpuesta por Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La Resolución núm. 033-2023-SRES-0986, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SEEN-172, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de ciento setenta mil pesos 00/100 (RD\$170,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Cardinal Health DR. 203 II, LTD., mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02587
Solicitud núm.: 2025-R0560466
Solicitante: Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD
Materia: Laboral
Instancia: Solicitud de liberación de garantía
Decisión: Rechaza

pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta." (sic).

2. La Resolución de aceptación de fianza núm. 033-2024-SRES-00582, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual se dispone lo siguiente:

"ÚNICO: Acepta la garantía presentada por la parte recurrente Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD., consistente en una fianza expedida por la entidad privada Citibank, NA. por un monto de ciento setenta mil pesos 00/100 (RD\$170,000.00) para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2022." (sic).

3. La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2024, mediante la cual fue decidido el recurso de casación interpuesto por la parte hoy solicitante disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [REDACTED] y la Lcda. [REDACTED], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

4. La instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 4 de junio de 2025 suscrita por los Lcdos. [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte solicitante Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD, mediante la cual solicitan lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02587

Solicitud núm.: 2025-R0560466

Solicitante: Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD

Materia: Laboral

Instancia: Solicitud de liberación de garantía

Decisión: Rechaza

“PRIMERO: RECHAZAR el depósito de la garantía presentada por la parte recurrente CARDINAL HEALTH [REDACTED], 203 II LTD., la cual había sido presentada para garantizar la ejecución de la sentencia número 655-2022-SEN-172, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto del año 2022 y como consecuencia; SEGUNDO: ORDENAR al CITIBANK, [REDACTED] - Sucursal República Dominicana liberar a favor de la sociedad CARDINAL HEALTH DR203 II, LTD. la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$170,000.00) a favor, suma que la sociedad CARDINAL HEALTH DR 203II, LTD. había consignado en dicha entidad bancaria a favor del señor [REDACTED], en respuesta a la Resolución Núm. 033-2023-SRES-00986, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SEN-172, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que las causas que dieron origen a la presentación de la garantía bancaria, han cesado.” (sic).

5. Mediante la presente instancia la parte solicitante pretende que se rechace el depósito de la garantía presentada y se ordene a la entidad financiera liberar a su favor la suma consignada y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que en fecha 12 de diciembre de 2024 las partes arribaron a un acuerdo transaccional poniendo fin al proceso que las vinculaba mediante acto legalizado por Lic. [REDACTED], notario público de los del número del Distrito Nacional; que en ese sentido y no obstante haber sido depositada la certificación de garantía emitida por la entidad financiera, como consecuencia de la demanda en suspensión ordenada y dado que sobre esta no hubo evaluación ni resolución que acepte o rechace la garantía, procede su rechazo.

6. En atención a lo dispuesto en el párrafo II del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, esta Presidencia valoró y decidió mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02587
Solicitud núm.: 2025-R0560466
Solicitante: Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD
Materia: Laboral
Instancia: Solicitud de liberación de garantía
Decisión: Rechaza

resolución núm. 033-2024-SRES-00582 de fecha 14 de junio de 2024, aceptar la fianza presentada por Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD, en cumplimiento de la resolución de suspensión núm. 033-2023-SRES-00986 dictada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como garantía del crédito que ostentaba a su favor (ver núm. 2 ut supra); que en adición a lo indicado, el recurso de casación que vinculaba a las partes fue resuelto por sentencia dictada por la Tercera Sala, que puso fin al proceso (ver núm. 3 ut supra).

7. En virtud de lo antes indicado procede el rechazo del pedimento hecho por la parte demandante Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD por haber sido resuelto y decidido, previo a su solicitud, la aceptación de la fianza depositada mediante la resolución previamente indicada.

8. Respecto de la segunda parte de sus conclusiones en el sentido de ordenar a la entidad prestadora de la fianza Citibank, [REDACTED], la liberación de la garantía ordenada, se rechaza dicho pedimento por no exceder las facultades normativas de esta Presidencia, en tal sentido, las disposiciones relativas a la liberación de garantías deben regirse por los procedimientos y disposiciones establecidos en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de liberación de garantía ordenada con motivo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02587
Solicitud núm.: 2025-R0560466
Solicitante: Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD
Materia: Laboral
Instancia: Solicitud de liberación de garantía
Decisión: Rechaza

demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SSen-172 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2022, interpuesta por Cardinal Health [REDACTED], 203 II, LTD, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00910

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 60-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 25 de julio de 2025, interpuesta por Sociedad comercial BTNX, EIRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Sociedad comercial BTNX, EIRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Suspender la ejecución de la de ejecución de la sentencia No. 60/2025, dictada en fecha 25 de Julio del 2025, por la Cámara Civil de la Corte de apelación del del Departamento Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: Disponer la suscripción de una póliza de seguro con una entidad del ramo, para suspender la ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

referida sentencia, hasta tanto sea conocido el recurso de casación que ha sido interpuesto en fecha 27 del presente mes de Agosto 2025, contra la sentencia No. 60/2025, dictada en fecha 25 de Julio del 2025, por la Cámara Civil de la Corte de apelación del del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 6491-2025 de fecha 29 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

sentencia laboral núm. 60-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 25 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“Primero: Acoge el recurso de apelación principal limitado, incoado por Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero, contra la sentencia laboral No. 0496- 2024-SSEN-00028, de fecha 10 de noviembre del año 2023, dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, excepto en cuanto al monto del salario, y acoge el reclamado de ochenta y tres mil trescientos veintiocho pesos (RD\$83,328.00) mensuales. Tercero: Condena al recurrente incidental, BTNX, EIRL., y el señor [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errores groseros al no darle ponderación a los documentos depositados por el hoy demandante, por lo que de ser ejecutada le ocasionaría graves daños y perjuicios.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Es importante indicar que esta Presidencia ha tomado en cuenta, al momento de emitir la fianza en la forma que se indicará más adelante, el hecho de que existe consignado ante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

el colector de impuestos internos el monto de ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (179,348.00), realizado mediante el cheque de administración número 2805590 emitido por el Banco de Reservas en fecha 4 de agosto de 2023 y haber recibido la parte demandada mediante transferencia bancaria la suma de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos veintiuno con 00/100 (RD\$248,321.00), tal como se hace constar mediante recibo de descargo de fecha 22 de diciembre de 2023, por la Sociedad comercial BTNX, EIRL en favor de [REDACTED], lo cual fue debidamente valorado y aceptado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa mediante sentencia núm. 0496-2023-SSN-00028 y posteriormente confirmado por la Corte de apelación mediante la sentencia demandada en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 60-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 25 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0496-2023-ELAB-00022

Solicitud núm.: 2025-R0910338

Demandante: Sociedad comercial BTNX, EIRL

Demandado: Juan Miguel Samuel Ed Placencia Guerrero

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$580,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Sociedad comercial BTNX, EIRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00911

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01070 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por Vireica, [REDACTED]

I

I. *Fundamentos para decidir:*
a. *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el portal digital del Poder Judicial, en fecha 25 de septiembre de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Vireica, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y, en consecuencia, SUSPENDER, de manera pura y simple, la ejecución de la Sentencia No. 030-1643-2023-SSEN-01070 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 30 de noviembre del 2023 y notificada en fecha 10 de septiembre del 2025. TERCERO: CONDENAR a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de La Lic. [REDACTED] [REDACTED]. Quienes afirman estarlas avanzando es su totalidad. CUARTO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente y sobre minuta, sin necesidad de prestación de garantía para la suspensión de la sentencia objeto de la misma.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el portal digital del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 1278, de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01070 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 158 del Código



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2-
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VIREICA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-
de fecha 23 de diciembre del año 2022, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente VIREICA, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada podría causar un perjuicio irreparable a la demandante, provocando un daño, que devendrían en desproporcionado ante la posible casación de la sentencia.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1028333
Demandante: Vireica, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-01070 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por Vireica, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00908

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00606 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 7 de octubre de 2025, interpuesta por [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de octubre de 2025, suscrita por el Dr. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

“Primero: Declarar bueno y válido en la forma la presente demanda en suspensión de ordenanza por haber sido interpuesto conforme a la ley. - Segundo: En cuanto al fondo, Suspender los efectos de la Ordenanza No. No. 0471- 2025-SORD-00606, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos milz veinticinco (2025), dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

por la Presidencia de la Corte de Trabajo del D. N., por todos los medios expuestos hasta tanto se conozca del recurso casación. - Tercero: Reservar el pago de las Costas Procesales para que sigan la suerte de principal” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 545-2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 10 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED], notificada mediante acto núm. 1928-2025 de fecha 14 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual solicita la inadmisibilidad de la demanda por haber sido interpuesta en ocasión de un recurso de casación que deviene en inadmisibile por manifiesta carencia de interés casacional y por no desarrollar los medios de casación.
5. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

a) *Respecto de la solicitud de inadmisibilidad* Del análisis de la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada [REDACTED], se advierte que lo argüido por este no constituye una causal de inadmisión sino más bien un argumento relacionado con el fondo de la demanda en suspensión, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efecto de los medios de inadmisión, por lo que procede rechazar la solicitud incidental valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) *Sobre el fondo de la demanda en suspensión*

6. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.
7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.
9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00606 dictada por la Presidencia de la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 7 de octubre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tendente al levantamiento de un embargo retentivo u oposición, practicado a requerimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. el SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de los embargos retentivos u oposición, intentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED], en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, contenido en Acto núm. 409/25, de fecha 15 de septiembre de 2025, realizado por la ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de [REDACTED] [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. B. En efecto ORDENA a las siguientes entidades: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A.,. entregar los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. TERCERO: DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978” (sic)

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

esencia, que de permitir la ejecución de la ordenanza impugnada sin antes corregir las violaciones en que incurrió la Presidencia de la Corte ocasionaría perjuicios irreparables a la hoy demandante quien evita ser despojada de la única garantía a su favor, por lo que es necesario la suspensión hasta tanto se conozca el recurso de casación que se haya interpuesto.

11. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
12. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.
13. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en casación, demostrar ante el presidente de la Sala los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que esta pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.
14. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

15. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED] y 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1078596

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

0471-2025-SORD-00606 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 7 de octubre de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0861821
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00919

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-000509 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de agosto de 2025, interpuesta por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-000509, de fecha 5 de agosto de 2025, emitido por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, hasta tanto sea conocido el Casación de Sentencia contra la sentencia núm. 0030-04-2025-ssen-000509, de fecha 5 de agosto de 2025, de la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de fecha 14 de agosto de 2025. SEGUNDO: Hacemos reservas de notificación por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, a todas las partes envueltas en el proceso, a todas las partes recurrentes y la Procuraduría General Administrativa" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 702/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Juez Presidente y demás jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que en la demanda interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado se ha incurrido en un error material en su redacción al colocarse en la referencia de inicio y en el pedimento de sus conclusiones la sentencia núm. 0030-04-2025-SS-000509 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lugar de la sentencia núm. 0030-04-2025-SS-000509 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de agosto de 2025 que es la que corresponde al caso y ha sido depositada en el expediente, por lo que se advierte que se trata de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SS-000509 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en audiencia de fecha 28 de julio de 2025, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de sentencia, interpuesta en fecha 15 de mayo de 2025, por el señor [REDACTED]

[REDACTED], en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; en relación con la decisión núm. 0030-04-2024-SEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de sentencia interpuesta en fecha 15 de mayo de 2025, por el señor [REDACTED]

[REDACTED], en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; en relación con la decisión núm. 0030-04-2024-SEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia: ORDENA al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, PROCEDER con el pago de la diferencia dejada de pagar de la pensión por antigüedad concedida al señor [REDACTED], fijada en la suma de cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 90/100 (RD\$5,249,995.90), esto en razón de RD\$104,999.90 multiplicado por 50 meses transcurridos desde la fecha 19 de julio de 2021, hasta la fecha de emisión de esta decisión, tal y como fue ordenado en la referida sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. LIQUIDA la astreinte ordenada en la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en la suma de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$156,000.00), en razón de 312 días transcurridos desde el 27 de septiembre de 2024 hasta la fecha de esta decisión, como fue ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. CUARTO: IMPONE una astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, equivalente a la suma de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

8. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que debe ordenarse la suspensión hasta tanto sea decidida de forma definitiva la acción o recurso pendiente en virtud de que su ejecución pudiera afectar el curso normal del procedimiento.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0861821

Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0861821
Demandante: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-000509 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de agosto de 2025, interpuesta por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1036843
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00912

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00273 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 29 de septiembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual solicitan lo siguiente:

“De manera principal PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la forma el presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 0030-04-2025-SEN-00273 del 25 de abril del año 2025 retirada el 11 de junio de 2025 dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo como consecuencia de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación de multa ALHE-FIS/RES no. 00302-2024 del 17 de octubre 2024 y notificado dicho memorial a la parte recurrida mediante los actos 437-2025 del 11 de julio 2025 (DGII) y 438-2025 del 11 de julio 2025 (procuraduría administrativa) y a su vez depositado conforme a la solicitud 2025 R0762004. EN CUANTO AL FONDO SEGUNDO: ACOGER parcialmente la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida mediante el memorial de casación marcada con el No. 0030-04-2025-SEN-00273 del 25 de abril del año 2025 retirada el 11 de junio 2025 dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo conforme a lo que establecen los Artículos primero y segundo párrafo II de la Resolución 62-2023 del 07 de febrero del año 2023. TERCERO: QUE SE ORDENE la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir. CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 682/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00273 dictada por la Tercera Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa de fecha 11 de febrero de 2025, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 22 de octubre de 2024, por el señor , por violación al artículo 158 del Código Tributario, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, tienen pruebas y razones de que el ejecutor administrativo ha intentado ejecutar la sentencia impugnada y de no suspenderse la ejecución provisional de la misma hasta que se decida el recurso de casación, podría causarle un perjuicio inminente, que le restaría eficacia a la decisión del recurso de casación.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiese sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1036843

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00273 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00909

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SEN-227 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por AM Comercial (Amco), SAS.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de octubre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante AM Comercial (Amco), SAS, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“Primero: Disponer la suspensión de la Sentencia No. 655-2025-SEN-227, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Segundo: Fijar como garantía la consignación realizada en fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro (2024), realizada por la empresa AM COMERCIAL SAS, en el Banco BHD, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$ 1, 974,109.44)" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm1457-2025 de fecha 15 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

sentencia laboral núm. 655-2025-SEN-227 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha [REDACTED] veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social AM COMERCIAL S.A.S., así como el recurso de apelación parcial de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por los señores DAIRIS [REDACTED], [REDACTED], AMBIORI [REDACTED] Y [REDACTED] MONTAÑO LAURENCIO, ambos en contra de la sentencia número 1443-2024- SEN-00118, de fecha 27/10/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social AM COMERCIAL S.A.S., así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores DAIRIS [REDACTED], [REDACTED], AMBIORI [REDACTED] Y [REDACTED] MONTAÑO LAURENCIO, en contra de la sentencia número 1443-2024-SEN-00118, de fecha 27/10/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas.” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada ocasionaría graves daños a la empresa AM Comercial (Amco), SAS, quien se ha visto afectada por los robos de los que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

ha sido víctima. De igual modo existe consignado el duplo de las condenaciones establecidas por el monto de (RD\$1,979,109.44), a favor de los demandados.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. En cuanto al alegato de la recurrente de que se encuentra consignado el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado, se rechaza este argumento por no existir en el expediente constancia del referido documento.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SEN-227 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón ciento siete mil pesos con 00/100 (RD\$1,107,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante AM Comercial (Amco), SAS, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1107970
Demandante: AM Comercial (Amco), SAS
Demandado: [REDACTED] y compartes
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00914

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01107 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de diciembre de 2022, interpuesta por [REDACTED]

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de octubre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por [REDACTED]; mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia Num.0030-1643-2022- SEN-01107, dictada por la Quinta Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre del 2022. SEGUNDO: en cuanto al Fondo Ordenar la suspensión de manera provisional y sin prestación de ninguna garantía la ejecución de la sentencia Num.0030-1643-2022-SSEN-01107, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre del 2022; hasta tanto se decida el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por [REDACTED], en fecha 06 de octubre del 2025. De manera Subsidiaria, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere que no estén dadas las circunstancias solicitamos: TERCERO: Disponer, en caso de considerarlo pertinente, imponer una garantía suficiente y razonable para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de diciembre del 2022. CUARTO: Declarar las Costas de oficios por tratarse de un asunto contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 60, Párrafo V, de la Ley 1494, del 1947." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 4028/2025 de fecha 9 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01107 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de febrero de 2022, por el señor [REDACTED], contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, de no suspenderse se mantendría el carácter ejecutorio a una sentencia que ha sido emitida en franca violación a los estamentos legales, por lo tanto, la suspensión de dicha ejecución mantendría interrumpida cualquier posible actuación de la Dirección General de Impuestos internos, como embargos retentivos y oposiciones, lo que constituiría una afectación al desarrollo personal del demandante, protegido por nuestra Constitución.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214

Solicitud núm.: 2025-R1070030

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01107 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de diciembre de 2022, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00918

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00392 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2025, interpuesta por Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de septiembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-03-2025-SSSEN-00392, dictada el día seis (6) del mes de agosto del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en beneficio del recurrido, el señor [REDACTED], hasta tanto sea decidido el recurso de casación que ha interpuesto el recurrente, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal. DE MODO SUBSIDIARIO. SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

forma, la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00392, de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2025. Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado conforme a la ley. TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER LA EJECUCION de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00392, de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2025. Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea decidido el Recurso de Casación. CUARTO: Fijar, si fuera necesario, una fianza que deberá ser prestada por el recurrente. QUINTO: SUPLIR cualquier otra medida que mejor convenga a una sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia. SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 003066/2025 de fecha 1 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 8 de octubre 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por Dr. [REDACTED], Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00392 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 8 de enero del 2025, por el señor [REDACTED], contra la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEFDA) y el señor [REDACTED], por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEFDA), REINTEGRAR al señor [REDACTED], en la posición de encargado jurídico con un salario mensual de RD\$120,000.00, pagándole los salarios y derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la irregular desvinculación efectuada el 8 de octubre del 2024, hasta la ejecución del reintegro, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuesto. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que ejecutar de la decisión impugnada que ordena el reintegro y pago de salarios dejados de percibir al demandado antes de que esta Corte conozca sobre el recurso principal, puede ocasionar un perjuicio material y moral irreparable al demandante.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante se limita a repetir en su instancia los medios del recurso, sin incluir en ella un solo argumento que de la procedencia de la suspensión de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho eso, resulta importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito “apariencia de buen derecho” el Tribunal Constitucional ha señalado que “...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹”.

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte recurrente.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto por la demandante, se puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) Existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación incorrecta por parte de los jueces del fondo, del cual depende la presente demanda en suspensión.

19. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

20. De lo anteriormente expuesto, esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte demandante ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* ha sido fundamentada sobre la base de una legislación inexistente al haber sido derogada tres años antes de ser dictada dicha sentencia. De manera que es evidente que existe un peligro latente en que al momento de dilucidarse lo principal -recurso de casación- dicha situación puede causar un perjuicio al demandante; en consecuencia, procede acoger la presente demanda en suspensión de sentencia sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

21. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte demandante y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1042020

Demandante: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2025, interpuesta por Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02060

Solicitud núm.: 2025-R1070856

Demandante: Las Americas Trade Place, S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00915

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00497 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de agosto de 2022, interpuesta por Las Americas Trade Place, [REDACTED]

■. *Fundamentos para decidir:*
a. *Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de octubre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Las Americas Trade Place, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y, en consecuencia, SUSPENDER, de manera pura y simple, la ejecución de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00497 de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02060

Solicitud núm.: 2025-R1070856

Demandante: Las Americas Trade Place, S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [REDACTED]. Quien afirma estar avanzando es su totalidad. CUARTO: DECLARAR la sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente y sobre minuta, sin necesidad de prestación de garantía para la suspensión de la sentencia objeto de la misma.” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00497 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de agosto de 2022.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02060

Solicitud núm.: 2025-R1070856

Demandante: Las Americas Trade Place, S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02060

Solicitud núm.: 2025-R1070856

Demandante: Las Americas Trade Place, S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

b. Respecto de las costas

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02060

Solicitud núm.: 2025-R1070856

Demandante: Las Americas Trade Place, S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

núm. 0030-04-2022-SEEN-00497 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de agosto de 2022, interpuesta por Las Americas Trade Place, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1036729
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00913

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00282 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 29 de septiembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual solicitan lo siguiente:

“De manera principal PRIMERO: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma el presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 0030-04-2025-SSSEN-00282 del 25 de abril del año 2025 retirada el 11 de junio de 2025 dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo como consecuencia de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1036729
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

multa ALHE-FIS/RES no. 00297-2024 del 03 de octubre 2024 y notificado dicho memorial a la parte recurrida mediante los actos 435-2025 del 11 de julio 2025 (DGII) y 436-2025 del 11 de julio 2025 (procuraduría administrativa) y a su vez depositado conforme a la solicitud 2025 R0762067. EN CUANTO AL FONDO SEGUNDO: ACOGER parcialmente la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida mediante el memorial de casación marcada con el No. 0030-04-2025-SS-00282 del 25 de abril del año 2025 retirada el 11 de junio 2025 dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo conforme a lo que establecen los Artículos primero y segundo párrafo II de la Resolución 62-2023 del 07 de febrero del año 2023. TERCERO: QUE SE ORDENE la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir. CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 686/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SS-00282 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, mediante la cual se decidió: “PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036729

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por violación al artículo 158 del Código Tributario el recurso interpuesto por el señor , en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que, tienen pruebas y razones de que el ejecutor administrativo ha intentado ejecutar la sentencia impugnada y de no suspenderse la ejecución provisional de la misma hasta que se decida el recurso de casación, podría causarle un perjuicio inminente, que le restaría eficacia a la decisión del recurso de casación.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036729

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R1036729

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1036729
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1036729
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1036729
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00282 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00907

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00124 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número 2025-R1093753 en fecha 13 de octubre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Laboral Núm. 028- 2025-SSSEN-00124 emitida en fecha 22 de mayo del 2025 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; bajo las modalidades y formalidades que esta jurisdicción tenga a bien disponer” (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 mediante solicitud número 2025-R1093701, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2062-2025 de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 21 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 028-2025-SSEN-00124 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO INOA SANTANA, ANGELA PALMIRA [REDACTED], BLAS JESÚS ACOSTA, [REDACTED], SCARLET NINA UREÑA BERROA Y [REDACTED], en contra de la sentencia laboral núm.0054-2023-SSEN-00254, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos indicados, SE ACOGE el recurso de apelación intentado por MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO INOA SANTANA, ANGELA PALMIRA [REDACTED], BLAS JESÚS ACOSTA, [REDACTED], SCARLET NINA UREÑA BERROA Y [REDACTED], por lo que se REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada [REDACTED], SRL, basado en la falta de interés de los demandantes b) Excluye del presente proceso a la señora [REDACTED], por los motivos indicados. c) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes en litis, por desahucio ejercido por la empleadora, en consecuencia, condena a la empresa [REDACTED], SRL pagarle a favor de MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO INOA SANTANA, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$35,249.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$33,990.84); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$24,666.67) correspondiente a la proporción



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), y un tiempo laborado de un (01) año, cinco (05) meses y veintidós (22) días; a favor de ANGELA PALMIRA [REDACTED], 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$35,249.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$33,990.84); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), y un tiempo laborado de un (01) año, cuatro (04) meses y siete (07) días; para BLAS JESÚS ACOSTA, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$22,912.40); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$45,006.50); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$11,456.20) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$16,033.33) correspondiente a la proporción



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$19,500.00), y un tiempo laborado de dos (01) años, nueve (09) meses y veintiséis (26) días; para [REDACTED], 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$17,624.88); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$16,365.96); 12 días de salario ordinario, ascendente a la suma de QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$15,107.04) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), y un tiempo laborado de once (11) meses y once (11) días; para SCARLET NINA UREÑA BERROA: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$35,249.76); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$69,240.60); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$24,666.67)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), y un tiempo laborado de dos (02) años, siete (07) meses y veintisiete siete (27) días; y para [REDACTED]

[REDACTED]: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD\$20,562.36); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$19,093.62); 9 días de salario ordinario, ascendente a la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$13,218.66) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 77/100 (RD\$25,277.77) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$35,000.00), y un tiempo laborado de ocho (08) meses y veinte (20) días TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [REDACTED], SRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los los LICDOS. MARÍA JOSEFINA SEGURA PEÑA y ROBERTO DE JESÚS DOTEL GARCÍA, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ser ejecutada provisionalmente esta sentencia por la parte gananciosa, se le ocasionarían



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

perjuicios irreparables (y ahora mismo evitables) a la parte exponente [REDACTED], SRL, por lo que debe ordenarse la suspensión de la ejecución provisional bajo las modalidades que entienda pertinente el Presidente de esta Tercera Sala.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo una correcta valoración al momento de dictar la sentencia impugnada.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SS-00124 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [REDACTED], SRL, mediante una



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154

Solicitud núm.: 2025-R1093753

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00905

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00327 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025, interpuesta por Sima Petroleum Corp., SAS.

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número. 2025-R1047819 en fecha 1º de octubre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Sima Petroleum Corp., SAS, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“En cualquiera de los escenarios que plantearemos más adelante: PRIMERO: Comprobar y declarar que: a) SIGMA PETROLEUM CORP. SAS, es una empresa de Distribución y suministro de combustibles derivados del petróleo, que sostiene más de trescientos empleados, como se demuestra en la planilla de personal fijo. b)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

SIGMA PETROLEUM CORP. SAS, es una empresa que mantiene decenas de contratos en proceso con empresas públicas y privadas, entre esta procuraduría general de la Republica, Policía Nacional, Ministerio de Hacienda, Direccion General de Migración, entre otras., instituciones que podrían verse fuertemente perjudicadas en su desenvolvimiento. c) SIGMA PETROLEUM CORP. SAS, sufriría daños altamente onerosos que el señor [REDACTED], no podría resarcir. d) La sentencia atacada, contiene vicios que imponen a la empresa SIGMA PETROLEUM CORP, SAS, el pago de condenaciones divorciadas de la realidad de hechos y de derecho. SEGUNDO: DECLARAR regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la Ley y en tiempo hábil. De manera principal: UNICO: Ordenar, la suspensión de la sentencia No. 028-2025-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2025 y notificada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2025), de forma pura y simple, de que las prestaciones laborales del señor [REDACTED], queda comprobado que dicha sentencia fue dictada en franca violación al derecho de defensa de la empresa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que dicho fallo fue emitido sustentado en un argumento que nunca fue alegado ni en el juzgado de trabajo ni en la corte a-quo, cambiando el sentido legal de las pruebas documentales y testimoniales depositadas por la empresa, como son carta de despido depositada ante el ministerio de trabajo, nomina donde se evidencia como beneficiario el trabajador de sus vacaciones y salarios correspondientes a sus últimos tres años en la empresa; Formularios de solicitud de vacaciones firmados por el trabajador. Carta de despido depositada por ante el ministerio de trabajo, con las razones del despido. Siendo así efectiva la ejecución de la sentencia podría resultar daños irreversibles y perturbaciones manifiestamente ilícitas, que traerían consecuencias excesivas, para los perjuicios que podrían recibir la empresa SIGMA PETROLEUM CORP. SAS. De manera subsidiaria y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas: UNICO: ORDENAR la suspensión de la sentencia laboral No. 028-2025-SSEN00327, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

septiembre del año 2025 y notificada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2025), y fijar el monto que ascendería la fianza en garantía en favor del señor [REDACTED]. En cualquiera de las alternativas anteriores: Bajo las más amplias reservas de derecho UNICO: ACUMULAR el pago de las costas del presente procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo del recurso de casación interpuesto a la sentencia laboral No. 028-2025-SEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2025 y notificada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2025)” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2025, mediante solicitud número. 20525-R1047727, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1250-2025 de fecha 2 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], notificada mediante acto núm. 593-2025 de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual solicita la inadmisibilidad de la demanda toda vez que en la misma no concurren los requisitos legales que han sido dispuesto para su procedencia, a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

en la demora y 3) que no perturbe el interés público.

5. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteadas por la parte demandada.

a) Respecto de la solicitud de inadmisibilidad planteada.

6. Del análisis de las solicitudes de inadmisibilidad planteadas por la parte demandada [REDACTED], se advierte que lo argüido por este no constituye una causal de inadmisión sino más bien un argumento relacionado con el fondo de la demanda en suspensión, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efecto de los medios de inadmisión, por lo que procede su rechazo valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) Sobre el fondo de la demanda en suspensión

7. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución e la sentencia núm. 028-2025-SSen-00327 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por la señora. [REDACTED], en contra de la Sentencia Laboral NO. 0054-2024-SSen-00377, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, se revoca la sentencia y se modifica de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

siguiente manera: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre [REDACTED] y SIGMA PETROLEUM CORPORACIÓN S.A.S., por dimisión justificada; B) ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la demandada SIGMA PETROLEUM CORPORACIÓN S.A.S. a pagar a la parte demandante [REDACTED], los valores siguientes: 28 días de preaviso RD\$ 431,367.48; 259 días de auxilio de cesantía RD\$3,990,148.82; navidad RD\$152,968.56; 7 días de vacaciones 2023 RD\$107,841.86; 18 días de vacaciones 2024 RD\$ 277,307.64; 6 meses art. 95.3 del código, RD\$ 2,202,747.02; 60 días de beneficios de 2024 RD\$ 924,358.89; para un total de SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 00/02 CENTAVOS (RD\$7,116,163.02) todo en base a un salario mensual de trescientos sesenta y siete mil cientos veinticuatro pesos dominicanos con 54/100 (RD\$367,124.54) y un tiempo laborado de once (11) años, cuatro (4) meses y trece (13) días. C) Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor de [REDACTED]. TERCERO: Confirma en los demás aspectos" (sic)

10. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la empresa proporciona miles de empleos al mercado laboral dominicano, da un servicio esencial para el buen desenvolvimiento de la sociedad dominicana, por lo que de ejecutarse la decisión impugnada los daños serían irreparables ya que la contraparte no dispone de los recursos económicos para responder por las elevadas sumas que la empresa sufriría por dicha acción.

11. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la empresa proporciona miles de empleos al



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

mercado laboral dominicano, da un servicio esencial para el buen desenvolvimiento de la sociedad dominicana, por lo que de ejecutarse la decisión impugnada los daños serían irreparables ya que la contraparte no dispone de los recursos económicos para responder por las elevadas sumas que la empresa sufriría por dicha acción.

12. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Sima Petroleum



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 0054-2024-ELAB-00276

Solicitud núm: 2025-R1047819

Demandante: Sima Petroleum Corp., SAS

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

Corp., SAS, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00917

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de octubre de 2025, suscrita por Dra. [REDACTED] y Lcdo. [REDACTED] Mártir Pichardo, quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia 0030-04-2025-SSSEN-00268 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha en tiempo hábil y bajo los estándares de la norma. SEGUNDO: Declarar con lugar en cuanto al fondo la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia 0030-04-2025-SSSEN-00268



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes indicada” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 030-04-2025-SEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025.

3. Mediante acto núm. 558/2025 de fecha 6 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 15 de agosto de 2024, interpuesto por la señora [REDACTED], en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMERICAS (ITLA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMERICAS (ITLA), realizar el pago a favor señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de los valores siguientes: RD\$321,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RD\$148,131,56 por concepto de vacaciones, RD\$62,416.66, por concepto de salario de navidad Para un total de quinientos treinta y un mil quinientos cuarenta y siete con setenta y un centavo RD\$531,548.22, calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de tres (03) años, en la institución y el salario devengado un salario mensual de RD\$107,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA la solicitud de pago de combustible, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: RECHAZA, la demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, la sentencia recurrida representa un peligro inminente para la institución demandante lo que pondría en riesgo la seguridad estatal y desempeño habitual del Instituto, toda vez que, al ser una institución educativa se pudiera llegar a vulnerar el derecho fundamental a la educación a una serie de estudiantes que se citan diariamente a sus instalaciones.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1063156
Demandante: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00916

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00650 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de agosto de 2024, interpuesta por Dirección de Desarrollo Social Supérate.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de septiembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Dirección de Desarrollo Social Supérate, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma bueno y valido la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia contra la cual existe recurso de casación por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER EN TODAS SUS



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

PARTES, la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia contra la cual existe recurso de casación, en consecuencia, ORDENAR LA SUSPENSION PURA Y SIMPLE DE LA EJECUCION de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00650, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la señora [REDACTED], por ser una materia especial de acuerdo a la resolución núm. 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación. TERCERO: Que el proceso sea declarado libre de costas debido a la materia" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 6090/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a [REDACTED] [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de esta Tercera Sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSN-00650 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de agosto de 2024, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 22 de diciembre del 2020, por la señora [REDACTED], en contra del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), al pago en favor de la señora [REDACTED], de las siguientes sumas: A. EL PAGO de ascendente a la suma de ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$138,600.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. B. EL PAGO de ascendente a la suma de dieciocho mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,275.00) con 00/100, como proporción por concepto de vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08. C. EL PAGO de ascendente a la suma de dieciocho mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$18,150.00) con



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

00/100, como proporción por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08. TERCERO: RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [REDACTED], a la recurrida, PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda resulta perjudicial debido a que, el presupuesto tiene determinado su plan anual y pudiera lacerar las labores intrínsecas de la institución..

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se ha limitado a transcribir las disposiciones legales contenidas en la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y en la resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación así como otras leyes y disposiciones constitucionales al respecto, sin señalar ninguna de las causales establecidas para la procedencia de la demanda en suspensión, En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01870

Solicitud núm.: 2025-R0983467

Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00650 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de agosto de 2024, interpuesta por Dirección de Desarrollo Social Supérate, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00920

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-00157 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de junio de 2025, interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] y [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y valida la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia No. 2025-00157 expediente de fecha del 20 de junio



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras departamento Noreste, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la Constitución y a la ley; SEGUNDO: ORDENANDO, la suspensión de sentencia No. 2025-00157 de fecha del 20 de junio del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Depto. Noreste por los motivos expuestos en la presente solicitud. TERCERO: Compensar las costas" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 2025-0157 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de junio de 2025 fue depositado mediante memorial en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante acto núm. 487-2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la demanda en suspensión a [REDACTED].

4. De igual modo, mediante acto núm. 512/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la demandada en suspensión a Inversiones Coriander, SRL., e [REDACTED].

5. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

previamente descrito.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0157 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 26 de marzo año del 2024, por la Sociedad Comercial, Inversiones Coriander, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor [REDACTED], contra la Sentencia No. [REDACTED], dictada en fecha 04 de enero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional número [REDACTED] 89, del municipio de Samaná, vía sus abogados, los Licdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente las conclusiones al fondo presentadas por los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de la Sociedad Comercial Inversiones Coriander, S.R.L., por estar las mismas sustentadas en derecho. **TERCERO:** Rechaza, el ordinal “Cuarto” de las conclusiones presentadas por los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], en representación de la Sociedad Comercial Inversiones Coriander, S.R.L., en virtud de las consideraciones que anteceden en esta decisión. **CUARTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [REDACTED], en representación de la parte recurrida, señores, [REDACTED] y Edita Emelda [REDACTED], por resultar las mismas improcedentes e infundadas. **QUINTO:** Declara la Nulidad, de la Sentencia No. [REDACTED], dictada en fecha 04 de enero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Hermanas Mirabal, en virtud de las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Rechaza, la demanda en ejecución de acto de venta, interpuesta mediante instancia de fecha 4 de febrero del año 2022, suscrita por los señores, [REDACTED] y Edita Emelda [REDACTED], vía sus abogados apoderados, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento. **OCTAVO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente litis, y que a la vez haya sido inscrita en el Registro Complementario del certificado de título, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio" (sic).

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de no tutelar los derechos de los demandantes como sucedió en el tribunal *a quo* no habrá seguridad jurídica ni respeto a la constitución.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120

Solicitud núm.: 2025-R0925594

Demandantes: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0157 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de junio de 2025, interpuesta por [REDACTED] y Edita Emelda [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916584
Demandante: Protección Delta, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Nulidad

Resolución núm. 033-2025-SRES-00921

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00229 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de julio de 2025, interpuesta por Protección Delta, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Protección Delta, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y valida la presente demanda suspensión de ejecución de la sentencia por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. en SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión inmediata de la sentencia No. 0360- 2025-SSSEN-00229, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de manera pura y simple en virtud de los errores groseros indicados. - TERCERO: Se condene la parte demandada al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados apoderados por haberlas avanzado en su totalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130

Solicitud núm.: 2025-R0916584

Demandante: Protección Delta, SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Nulidad

CUARTO: En caso de no ser acogida la suspensión pura y simple, ordenar la suspensión de la indicada sentencia, mediante la prestación de una fianza, de una compañía aseguradora de reconocido prestigio, bajo la modalidad a juicio del tribunal.
- QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados apoderados de la parte demandante" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2179-2025 de fecha 29 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 19 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], mediante la cual solicita la inadmisibilidad de la demanda por haberse identificado como parte recurrida a una persona fallecida, y notificarse a este tanto el recurso como la demanda en suspensión lo que conlleva la nulidad de dicho acto y en consecuencia la caducidad del recurso y la inoponibilidad de la demanda por no haber sido notificada dentro del plazo de ley a los continuadores jurídicos.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916584
Demandante: Protección Delta, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Nulidad

tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916584
Demandante: Protección Delta, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Nulidad

competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

7. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

8. De los documentos que reposan en el expediente esta Presidencia ha podido establecer lo siguiente:

a. En fecha 31 de agosto de 2022, el señor [REDACTED], interpuso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde una demanda laboral por dimisión justificada en contra de la empresa Protección Delta, R.L; que en fecha 19 de febrero de 2023, estando en curso de dicho proceso, fallece el demandante, según se verifica del acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Esperanza, anexa al expediente.

b) En virtud del fallecimiento del demandante, sus abogados solicitaron la renovación de instancia, la cual fue acogida por el tribunal subrogándose en sus derechos la señora [REDACTED], actuando a su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad, en su calidad de cónyuge superviviente y continuadores jurídicos del señor [REDACTED].

c) En fecha 23 de julio de 2024, el Juzgado de trabajo del distrito judicial de Valverde dictó



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916584
Demandante: Protección Delta, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Nulidad

la Sentencia núm. 1368-2024-SEEN-00091, mediante la cual se declaró justificada la dimisión ejercida por el demandante original, y la demanda en renovación de instancia y se condenó a la empresa Protección Delta, SRL., a pagar en beneficio de la señora [REDACTED] y a sus hijos menores de edad, continuadores jurídicos del demandante original las prestaciones labores y demás derechos.

d) Posteriormente Protección Delta, S.R.L. y la señora [REDACTED], interpusieron sendos recursos de apelación (principal e incidental), por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictando esta la sentencia núm. 0360-2025-SEEN-00229 de fecha 9 de julio de 2025, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL., y acogió de manera parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [REDACTED].

e) En fecha 29 de agosto de 2025 la empresa Protección Delta, SRL., interpone y notifica recurso de casación contra la sentencia previamente indicada poniendo en causa al demandante primigenio señor [REDACTED] ya fallecido.

9. Debe precisarse que esta Presidencia de la Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para actuar en justicia es necesario tener personalidad, lo que sindicla la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, vale decir que esta condición surge en principio por el hecho del nacimiento y se extingue con la muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física, su personalidad desaparece y por tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que en caso de deceso de esta, cualquier acción legal que le corresponda*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916584
Demandante: Protección Delta, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Nulidad

debe ser iniciada por sus causahabientes, en virtud de lo que dispone el artículo 724 del Código Civil, de donde se infiere que el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo la que es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto¹.

10. En virtud de lo antes indicado y habiéndose comprobado que el fallecimiento del señor [REDACTED], se produjo en fecha 19 de febrero de 2023, y que mediante la sentencia núm. 1368-2024-SEEN-00091 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde en fecha 23 de julio de 2024, se acogió la renovación de instancia depositada por la señora [REDACTED] actuando en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad, en calidad de cónyuge superviviente y continuadores jurídicos del señor [REDACTED], entiende esta Presidencia que, a partir de ese momento los nuevos sujetos procesales reconocidos son los antes citados, en consecuencia; toda actuación procesal posterior debió dirigirse contra los herederos reconocidos mediante la renovación de instancia y no contra el señor [REDACTED] [REDACTED], quien carecía ya de personalidad jurídica por el hecho de su fallecimiento; en consecuencia procede declarar la nulidad de la demanda en suspensión que nos ocupa, por haber sido interpuesta contra una persona fallecida y no contra sus herederos supervivientes quienes habían sido ya identificados producto de la renovación de instancia realizada.

¹ SCJ, Presidencia 3ra Sala, 20 de junio de 2025, Resolución núm. 033-2025-SRES-00544, págs. 7-8.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00130
Solicitud núm.: 2025-R0916584
Demandante: Protección Delta, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Nulidad

I. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara la nulidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00229 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1080854
Demandante: Centro Médico Doctor Ovalles, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00906

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **7 de noviembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SEN-00057 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en fecha 22 de septiembre de 2025, interpuesta por Centro Médico Doctor Ovalles, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de octubre de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Centro Médico Doctor Ovalles, SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 126-2025-SEN-00057, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la mismo cumple con las reglas de admisibilidad formal señaladas en la normativa procesal aplicable. SEGUNDO: SUSPENDER DE MANERA PURA Y SIMPLE la Sentencia núm. 126-2025-SEN00057, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1080854
Demandante: Centro Médico Doctor Ovalles, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de San Francisco de Macorís, en virtud de los errores groseros que la misma contiene, hasta tanto se conozca del recurso de casación. TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA, autorizar el depósito del monto de las condenaciones a través de una entidad de intermediación financiera, a fin de suspender los efectos de la Sentencia núm. 126-2025-SEN-00057, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hasta tanto se conozca del recurso de casación” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1856-2025 de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:
Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1080854
Demandante: Centro Médico Doctor Ovalles, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SEN-00057 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en fecha 22 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [REDACTED] y la razón social Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SEN-00007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R1080854

Demandante: Centro Médico Doctor Ovalles, SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el numeral "Primero" y el "Cuarto" parcialmente, del dispositivo de la sentencia impugnada, que declaran injustificada la dimisión y rechaza el pago de preaviso, cesantía y salarios caídos, respectivamente, y, en consecuencia, condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor [REDACTED] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio anual de RD\$24,440.00 y 8 años y 8 meses laborados: a) RD\$28,376.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$201,960.13, por concepto de 197 días de auxilio de cesantía. c) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., por los motivos expresados anteriormente. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEXTO: Compensa las costas procesales" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte a qua incurrió en errores groseros al aplicar de forma mecánica y automática la calificación de la dimisión justificada, omitiendo el indispensable juicio de ponderación sobre la gravedad y proporcionalidad de la falta imputada, por lo que se hace necesario su suspensión hasta tanto sea conocido el recurso de casación que se haya interpuesto. De manera subsidiaria, ordenar la consignación del monto de las condenaciones impuesta o a través de entidad financiera a fin de suspender sus



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1080854
Demandante: Centro Médico Doctor Ovalles, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

efectos.

9. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante el presidente de la Sala los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que esta pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

11. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que la Corte *a qua* incurrió en errores groseros, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1080854
Demandante: Centro Médico Doctor Ovalles, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSen-00057 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en fecha 22 de septiembre de 2025, interpuesta por Centro Médico Doctor Ovalles, SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

Auto núm. 033-2025-SAUT-00045

[REDACTED]

[REDACTED] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **3 de noviembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de octubre de 2025 presentada por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actuó en calidad de abogado constituido de la parte recurrida [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-25-3001 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Sala.

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

2. Que, en ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio de 1964, establece que: *Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en la secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que represente.*
3. Que el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3001 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala, dispone lo siguiente: (...) *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [REDACTED], abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad" (sic).*
4. Que de igual forma el artículo 8 de la indicada ley, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...).*
5. Que, en el caso analizado, el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$203,000.00; en ese sentido, procederemos a verificar las actuaciones que sustentan el estado de costas y honorarios.

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado (RD\$)	Base Legal aplicada.
1. Honorarios: 50 vacaciones para revisar y ponderar el expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia	Art.8-48-a;	RD\$30,000.00	RD\$500.00	Art.8-12-e;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

2. Honorarios: Por estudio de los documentos que deberán componer el expediente.	Art.8-48-a;	RD\$20,000.00	RD\$500.00	Art.8-12-o;
3. Honorarios: noventa (90) consultas verbales del procedimiento a seguir con el Recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana SA	Art.8-15-a/b;	RD\$30,000.00	RD\$1,500.00	Art.8-15-a;
4. Honorarios: Cien (100) vacaciones, para el estudio del Escrito de Defensa con relación al recurso de casación	Art.8-2-b;	RD\$30,000.00	RD\$0	Partida suprimida en virtud de que se valoró el estudio de todos los documentos en la primera partida.
5. Honorarios: Vacaciones para	Art. 8-2-b;	RD\$30,000.00	RD\$500	Art.8-12-e;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

retirar la sentencia de carácter laboral Núm. SCJT-TS-3001, contenida en el expediente No.0496-2024-ELAB-00016, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia				
6. Honorarios: Vacaciones para depositar instancia la cual generó el ticket 2025-R-069004, de fecha 17/06/2025, mediante el cual se procedió a depositar el correspondiente Memorial de defensa	Art. 8-2-b;	RD\$5,000.00	RD\$500.00	Art.8-12-e
7. Honorarios: Para redactar debidamente el memorial de defensa tanto para el recurso de casación en sí, así como también para la demanda en	Art.8-24-E;	RD\$30,000.00	RD\$5,000.00	Art.8-12-b;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

suspensión de ejecución de sentencia de fecha 17/06/2025				
8. Honorarios: Para redactar la notificación de la resolución e intimación de pago, mediante el acto de alguacil No.442/2025, de fecha 28 del mes de agosto del año 2025, del Protocolo del ministerial [REDACTED] [REDACTED], a la sazón Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional	Art.8-24-E;	RD\$10,000.00	RD\$0	Partida suprimida porque no esta actuación no fue elaborada en el transcurso del recurso de casación.
9. Honorarios: Para redactar la notificación del Memorial de Defensa y sus anexos, mediante el acto de alguacil No. 1,140/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), del	Art.8-24-E;	RD\$10,000.00	RD\$6,000.00	Visto el costo del acto núm. 1,140/2025



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

protocolo del ministerial [REDACTED], a la sazón alguacil de estrados de la octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.				
10. Honorarios: para redactar la notificación de sentencia e intimación de pago Tendente a Embargo retentivo, mediante acto de alguacil No.463/2025, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2025, del protocolo del ministerial [REDACTED] [REDACTED], a la sazón alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional	Art.8-24-E;	RD\$3,000.00	RD\$2,000.0	Visto el costo del acto núm. 463/2025



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

11. Honorarios: para los fines de redactar, corregir y depositar el inventario mediante el cual depositamos las piezas que hicimos valer en nuestro Memorial de Defensa correspondiente al Recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana SA	Art. 8-24-E:	RD\$5,000.00	RD\$1,000.00	Art.8-12-o:
--	--------------	--------------	--------------	-------------

6. Tomando en consideración que el artículo 8 de la ley solo limita el monto mínimo, esta presidencia haciendo una evaluación de lo solicitado y su validación con las actuaciones realizadas, aprueba el estado de gastos y honorarios que le ha sido presentado, en la cantidad de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00), conforme se expresa en la parte dispositiva.

7. Que la parte final del precitado artículo 9 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio 1964, dispone: *...La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.* Por tales motivos, la Presidencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y sobre la base de los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0496-2024-ELAB-00016

Sol. Núm.: 2025-R1076388

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

DECIDE:

ÚNICO: APRUEBA en la suma de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 8 de octubre de 2025 por el Lcdo. [REDACTED] en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3001 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA, constituido en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. esq.

, presidido por el magistrado **Justiniano Montero Montero** y asistido del infrascrito secretario general, y el alguacil de estrado de turno, en fecha **7 de noviembre de 2025**, años 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración; por la autoridad de la ley y en nombre de la República, dicta *en su indicada función competencial*, la siguiente resolución:

En ocasión de la objeción, interpuesta por, de generales que constan en el expediente, a través de sus abogados apoderados, los Lcdos. y, contra el dictamen de archivo definitivo de querella núm. 005-2025, de fecha 31 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. , procuradora adjunta de la Procuradora General de la República, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, respecto a la querella incoada contra ; el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); , director General de Pasaporte; y la Dirección General de Pasaporte (DGP).

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 7 de abril de 2025, , por conducto de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, una querella con constitución en actoría civil en contra de ; el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); , director General de Pasaporte; y la Dirección General de Pasaporte (DGP), por presunta violación



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

a las disposiciones de los artículos 60, 61, 62, 63, 188, 189, 190, 191, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

2. En fecha 31 de julio de 2025, respecto de la mencionada querella, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [REDACTED], en sus ya indicadas funciones, emitió el dictamen núm. 005-2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ARCHIVAR de manera definitiva el caso investigado, en ocasión de la querella interpuesta el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en contra de los señores, Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (MIREX), y el Ing. [REDACTED], director General de Pasaportes, por todas las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente dictamen a todas las partes, indicándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano. [Sic]

3. No conforme con el dictamen, en fecha 7 de agosto de 2025 [REDACTED] [REDACTED], depositó una instancia de objeción al aludido dictamen de archivo definitivo, oralizando sus conclusiones en audiencia, tal y como figura más adelante.

4. A propósito de la referida objeción, el 5 de septiembre de 2025, mediante el auto núm. 81/2025 dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, resultó nuestra designación como juez de la instrucción especial, para su conocimiento.

5. Mediante el auto núm. 23-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, este Juzgado de la Instrucción Especial fijó la audiencia para el conocimiento de la presente objeción para el día 26 de septiembre del mismo año, a las 9:00 a.m.;



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

fecha en la que comparecieron todas las partes. El inicio de la audiencia sobre objeción al dictamen fue aplazado atendiendo a la solicitud de la representante del Ministerio Público, en virtud de que no había sido notificada de la objeción y no se encontraba en condiciones de conocer la audiencia, quedando fijada la próxima audiencia para el día 3 de octubre de 2025, fecha en la que comparecieron el Ministerio Público, representado por la Lcda. [REDACTED]; el representante de la parte objetante, Lcdo. [REDACTED]; la parte objetada, [REDACTED], director de la Dirección General de Pasaportes, representado por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], representado por el Lcdo. [REDACTED]; quienes presentaron sus argumentos y conclusiones, decidiendo el juez de la Instrucción Especial retirarse a ponderar para emitir el pronunciamiento del fallo y la lectura íntegra en una próxima audiencia a la cual serían previamente convocados vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. El 29 de octubre de 2025, este tribunal emitió el auto núm. 25-2025, mediante el cual fijó la lectura íntegra del fallo a intervenir para el día 7 de noviembre de 2025 a las 9:00 a.m., audiencia a la cual fueron convocadas todas las partes instanciadas, como consta en los sendos actos de alguacil depositados en el expediente¹.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

7. A la audiencia fijada para conocer la objeción de que se trata, compareció el abogado de la parte objetante, Lcdo. [REDACTED], quien concluyó solicitando lo siguiente: *Único: Revocar el dictamen núm. 005-2025, de fecha 31 de*

¹ El Ministerio Público mediante los actos núm. 998/2025 y 999/2025; el Ministerio de Relaciones Exteriores, [REDACTED] y sus abogados, mediante los actos núms. 2334/2025, 2335/2025 y 2337/2025; a [REDACTED], Dirección General de Pasaportes y sus abogados, mediante los actos núms. 2331/2025, 2332/2025 y 2333/2025, instrumentados el 31 de octubre de 2025; y, el señor [REDACTED] y sus abogados, mediante los actos núms. 2341/2025 y 2342/2025 instrumentados el 3 de noviembre de 2025; todas las notificaciones fueron practicas por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

julio de 2025, emitido por la Lcda. , en su condición de Procuradora Adjunta de la Jurisdicción Privilegiada de la Procuraduría General de la República; por violación al principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que a todo ciudadano le debe ser garantizado. En virtud de las normas legales que rigen la materia, así como los precedentes establecidos por esta misma Suprema Corte de Justicia, los cuales están previamente aceptados en la instancia y el Tribunal Constitucional, y por vía de consecuencia esta corte ordene al Ministerio Público abrir la investigación penal contra el doctor , en su condición de de la República Dominicana, la Dirección General de Pasaporte y su titular el ingeniero , por los delitos de desacato a la ley, desacato a decisiones judiciales, abuso de autoridad y asociación de malhechores en franca violación a las disposiciones de los artículos núm. 60, 61, 62, 63, 188, 189, 190, 191, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

8. En contexto de su defensa, el Ministerio Público, representado como se ha expresado, concluyó solicitando lo siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de objeción de archivo interpuesto por , por conducto de su abogado, el Lcdo. , en contra del dictamen del ministerio público 005/2025, de fecha 31 de julio del año 2025, mediante el cual archiva de manera definitiva la querella en contra de , ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores y del ingeniero , director de la Dirección General de Pasaporte. **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar la referida objeción de archivo interpuesta por , por no contener la decisión objetada los vicios que le atribuye el objetante, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el dictamen de archivo definitivo, por ser el mismo justo, basado en derecho y procesalmente correcto.

9. El Lcdo. , abogado de la parte objetada , y del Ministerio de Relaciones Exteriores, concluyó solicitando lo siguiente: **Único:** Solicitamos que se rechacen en todas sus partes la objeción interpuesta por el hoy objetante y que se confirme el dictamen de archivo del ministerio público por todas las razones expuestas, bajo reservas honorables.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

10. Los Lcdos. , y , abogados de la parte objetada , concluyeron solicitando lo siguiente:

***Primero:** Que rechace en todas sus partes la objeción al dictamen presentada por la parte objetante por no existir violación en la aplicación de la ley, ni tampoco existir una violación de un derecho de acceso de los que contempla la tutela judicial efectiva y en consecuencia. **Segundo:** Que sea confirmado en todas sus partes el acto dictado y que permite el apoderamiento de esta jurisdicción, que es el 005-2025 por haber sido emitido dentro de los parámetros y cánones establecidos tanto por la ley como por la Constitución.*

EL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN
PRIVILEGIADA LUEGO DE HABER DELIBERADO

COMPETENCIA

11. Es de principio que, ante toda acción judicial, ya sea de naturaleza pública o privada, el tribunal apoderado debe analizar y decidir sobre su competencia con prelación al conocimiento del asunto que lo apodera. En dicho orden, el artículo 154, inciso 1º, de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; **ministros**² y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

12. Tratándose de una atribución excepcional, por ser una jurisdicción distinta a la natural u ordinaria, el artículo 377 del Código Procesal Penal señala que en la competencia especial de privilegio de jurisdicción se aplica el procedimiento

² Resaltado agregado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

común, salvando las excepciones previstas; y, en su artículo 379 establece que: *Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente [...].*

13. En atención a las precitadas disposiciones, el procedimiento regulado por el enunciado código procesal consagra, conforme el artículo 73, que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

14. Por mandato del artículo 283 del Código Procesal Penal, se faculta le es procesalmente dable al querellante la potestad recurrir los actos conclusivos emanados del Ministerio Público, en este caso un dictamen de archivo definitivo, confiriendo el orden normativo vigente al juez de la instrucción correspondiente competencia para su conocimiento a fin de que este ejerza control judicial sobre la decisión adoptada por el Ministerio Público respecto al archivo definitivo de la querella. Del enunciado texto legal se desprende que la objeción contra determinados pronunciamientos del órgano persecutor también se encuentra dentro de la competencia del referido juez, ya que faculta a las partes legitimadas a impugnarlos por esa vía. En consecuencia, este tribunal resulta ser competente para el conocimiento de la presente objeción al dictamen por entrar dentro de sus atribuciones.

15. En cuanto a su competencia en razón de la persona, este Juzgado de la Instrucción Especial retiene que el objetado [REDACTED], ostenta el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³, función cubierta por el aforamiento especial establecido por la Constitución en el ya citado artículo 154 inciso 1, que

³ Hecho notorio de conformidad con el decreto núm. 324-20, de fecha 16 de agosto de 2020, emitido por el presidente de la República [REDACTED].



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

atribuye competencia especial y exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas en su contra, como al efecto se retiene.

EN CUANTO A LA FORMA

16. El presente proceso se contrae al conocimiento de la objeción interpuesta por , contra el dictamen de archivo definitivo de querella núm. 005-2025, de fecha 31 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. , en sus mencionadas calidades, respecto a la querella incoada en contra de , y , director general de Pasaportes.

17. El artículo 281 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la facultad de disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) *No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho*; 2) *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción*; 3) *No se ha podido individualizar al imputado*; 4) *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos*; 5) *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable*; 6) *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal*⁴; 7) *La acción penal se ha extinguido*; 8) *Las partes han conciliado*; 9) *Proceda aplicar un criterio de oportunidad*.

18. Según lo previsto en el artículo 283 del citado código, el archivo dispuesto por el Ministerio Público se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella, y esta, dentro del plazo de cinco días puede objetar el archivo ante el juez, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

⁴ Resaltado agregado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

19. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, se advierte que, el dictamen ahora objetado fue notificado al querellante en fecha 4 de agosto de 2025, en manos de la secretaria del abogado apoderado, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, Torre Forum, piso núm. 9, suite núm. 9-B, del sector El millón, Distrito Nacional; por tanto, al depositar su instancia de objeción el 7 de agosto de 2025, lo hizo dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, calculado a partir del día siguiente a la notificación.

20. Conforme lo expuesto se deriva que la objeción al dictamen de archivo definitivo que nos ocupa cumple los requisitos formales. En esas atenciones dicha acción cumple con los presupuestos de admisibilidad que reglamenta la ley, por lo que procede el examen al fondo del recurso que nos ocupa.

EN CUANTO AL FONDO

21. En la contestación que nos concierne, como producto de la querella presentada el 7 de abril de 2025, ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República por [REDACTED], por conducto de su abogado, contra [REDACTED], [REDACTED]; el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); [REDACTED], director General de Pasaporte; y la Dirección General de Pasaporte (DGP), por presunta violación a las disposiciones legales que reiteradamente se han descrito con anterioridad, el órgano investigador, en la persona de la representante del Ministerio Público, decidió ordenar el archivo definitivo a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], director General de Pasaporte, por considerar que los hechos cuya comisión se le atribuye no constituyen una infracción penal.

22. En el escrito de objeción, depositado ante esta instancia, el objetante reclama, en síntesis:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

- i. Que el Ministerio Público actuó de manera ilegal y arbitraria al ordenar el archivo definitivo de su querella penal con constitución en actor civil en contra del [REDACTED] y otros funcionarios públicos, ya que dicha decisión se tomó sin motivación razonada ni valoración objetiva de las pruebas aportadas por la parte querellante.
- ii. Que el dictamen impugnado vulnera el principio de objetividad y el deber de imparcialidad establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal porque la procuradora adjunta no realizó una investigación real ni practicó diligencias mínimas para esclarecer los hechos denunciados, lo que revela una actuación parcial y complaciente con los funcionarios querellados.
- iii. Que los denunciados incurrieron en desacato y abuso de autoridad al desobedecer disposiciones judiciales y violar derechos reconocidos, lo que configura infracciones penales que el Ministerio Público ignoró por completo al disponer el archivo sin justificación válida.
- iv. Que con la decisión impugnada se le ha negado el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución, ya que el archivo definitivo impide que un juez controle la legalidad de los hechos denunciados y priva a la víctima de obtener una respuesta judicial.
- v. Finalmente, sostiene que el Ministerio Público aplicó de manera incorrecta el artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, porque el caso no reunía los requisitos para ordenar un archivo definitivo, ya que no existía certeza de la inexistencia de infracción ni agotamiento de la investigación ni extinción de la acción penal.

23. Al referirse a la objeción, el Ministerio Público, representado en la forma ya indicada, en audiencia, defendió la legalidad del dictamen en los mismos términos que sustentó su adopción, sustentando, en esencia, lo siguiente: *Esta querella fue interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del [REDACTED] y del Director General de Pasaportes, a quienes acusa de desacato y abuso de autoridad por supuestamente no ejecutar una sentencia del Tribunal Superior*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

Administrativo. Luego de realizar todas las diligencias necesarias dentro de nuestras atribuciones, determinamos que los hechos denunciados no configuran infracciones penales, ya que lo que en realidad persigue el querellante es la ejecución de una decisión administrativa y no la persecución de un delito. La sentencia en cuestión no es definitiva, pues el recurso contencioso administrativo de fondo aún no ha sido conocido, y las medidas cautelares no son objeto de recurso de casación. Asimismo, el querellante fue debidamente notificado para que aportara elementos de prueba adicionales dentro del plazo establecido por la ley, lo cual no hizo. Conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 1494 sobre el Tribunal Superior Administrativo y en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración, la ejecución de las decisiones administrativas corresponde al propio tribunal, no al ámbito penal. Además, la figura del desacato no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, y la resolución núm. 003-2021 del Tribunal Constitucional no autoriza la utilización directa de la vía penal para estos casos, sino que establece un procedimiento previo ante el propio tribunal. Por todo lo anterior, entiendo que la objeción interpuesta carece de fundamento, ya que el Ministerio Público actuó con objetividad, respetando el debido proceso y las disposiciones legales aplicables.

24. La defensa técnica del objetado [REDACTED], expuso, en síntesis, que: Los hechos denunciados por la parte objetante no constituyen infracciones penales, al no poder subsumirse en los tipos de abuso de autoridad ni desobediencia invocados. El Ministerio Público actuó conforme a derecho al disponer el archivo del expediente, dado que las conductas imputadas corresponden a la ejecución de decisiones administrativas sujetas a procedimientos reglados, sin que existan actos dolosos con relevancia penal. En apoyo a esta posición cité la resolución núm. 11-2025, dictada también en el ámbito de la jurisdicción privilegiada, donde se estableció que los retrasos en la ejecución de sentencias contra entidades públicas no generan responsabilidad penal, sino administrativa. Conforme al principio de responsabilidad penal personal y al debido proceso, no procede atribuir responsabilidad penal a los actuales funcionarios por hechos ocurridos bajo gestiones anteriores.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

25. La defensa técnica del objetado [REDACTED], expuso, en síntesis, que: La objeción se fundamenta en una querella basada en hechos que no configuran infracción penal, pues no existe tipicidad en la supuesta desobediencia o asociación de malhechores invocada. El Ministerio Público actuó correctamente al disponer el archivo, ya que las conductas denunciadas corresponden al ámbito de ejecución de decisiones administrativas, reguladas por la Ley núm. 1494, que prevé un procedimiento específico ante el Tribunal Superior Administrativo. La inejecución de una sentencia administrativa no puede considerarse delito, al no estar contemplada como tal en el Código Penal, conforme al principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*). No se ha demostrado dolo ni concertación de voluntades entre los funcionarios querellados, por lo que no procede atribuirles responsabilidad penal, y que cualquier impugnación o revisión debe canalizarse mediante las vías judiciales correspondientes, no por la vía penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

26. El presente proceso versa sobre una objeción, interpuesta por el querellante contra el dictamen de archivo definitivo emitido por el órgano investigador, cuya finalidad es que el juez de la instrucción evalúe la razonabilidad y el fundamento de la decisión adoptada al disponer el archivo de la querella, conforme a una de las causales previstas en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Esta evaluación debe realizarse dentro del marco del principio de separación de funciones, que distingue claramente entre las atribuciones propias de la fase investigativa y las competencias jurisdiccionales.

27. En aras de afianzar la noción de garantía constitucional reconocida por el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución sobre el acceso a la justicia, el Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone la figura de la oposición u objeción al dictamen del Ministerio Público, para que, en casos como el presente, se acuda ante el juez de la instrucción y este examine el dictamen emitido en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

ocasión de la querella; de lo cual se desprende que se trata de una vía de impugnación reconocida por el Código Procesal Penal, a fin de que el acto sea examinado por un órgano jurisdiccional. Es decir, constituye un límite al imperio de la investigación que ejerce el Ministerio Público; por lo tanto, corresponde analizar si el dictamen objetado se ajusta o no a las normas del debido proceso que deben regir en estos casos.

28. Al examinar el dictamen objetado, se retiene desde la órbita procesal que, al ponderar la querella y su contenido, el Ministerio Público estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: que, los hechos atribuidos al [REDACTED] y al director general de Pasaportes no configuran infracción penal alguna, pues no se verifican los elementos exigidos por los artículos 60, 61, 62, 63, 188, 189, 190, 191, 265 y 266 del Código Penal. Determinó que la supuesta inejecución de una sentencia administrativa no constituye delito y que las cuestiones planteadas corresponden al ámbito del derecho administrativo conforme a la Ley núm. 1494, por lo que aplicar figuras penales a tales hechos implicaría una extensión indebida del derecho penal en violación del principio de legalidad; y, en consecuencia, de todo ello, dispuso el archivo definitivo del expediente.

29. Según resulta del análisis de los fundamentos articulados por el Ministerio Público para adoptar su dictamen, se retiene como parte de los aspectos de contenido que se sustentan en la aludida querella, valorar como cuestión procesal relevante si ha lugar a la configuración de a partir de la valoración de los hechos denunciados, si se retiene la figura penal del desacato como infracción

30. Desde el punto de vista de la nomenclatura procesal de la situación denunciada, se advierte que en su Genesis. La contestación que nos ocupa concierne a las secuela procesales devenida en ocasión de un acto administrativo, expresando en un acto de negatividad a emitir un pasaporte a un ciudadano dominicano que había sido deportado del extranjero, por lo que la decisión



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

adoptada cuyo desacato se invoca, se enmarca en el ámbito de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 44, establece lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias⁵, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.*

31. A partir de esta previsión normativa, se advierte que desde el punto de vista procesal el único mecanismo para ejecutar esas decisiones tiene en su conformación normativa la existencia de una competencia exclusiva y concentrada de manera imperativa en el foro judicial del Tribunal Superior Administrativo, tanto para asegurar la ejecución de sus sentencias como para establecer los efectos patrimoniales derivados de su incumplimiento. Esta competencia se fundamenta en criterios de especialidad y funcionalidad, que delimitan claramente el ámbito de actuación de cada jurisdicción conforme al principio de legalidad procesal.

32. De la situación expuesta se deriva que la pretensión de atribuir competencia a esta jurisdicción para conocer de estos incidentes representa una alteración del orden procesal previsto por el legislador, al procurar que se conozca de materias que escapan por completo a su naturaleza y atribuciones. En esas atenciones el fuero penal está concebido para la investigación y sanción de hechos punibles, no para intervenir en el cumplimiento de decisiones administrativas, lo cual corresponde a una jurisdicción especializada con mecanismos propios para ello. La única excepción, se encuentran limitada a las disposiciones del artículo 234 del Código penal, y a las decisiones que ordena la puesta en libertad de una persona que se encontrare en prisión de manera ilegal. La contestación que nos ocupa no concierne a ninguno de estos presupuestos. Por lo que no es posible

⁵ Resaltado agregado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

sobrepasar los límites del principio de legalidad forma que se deriva del contenido del artículo del artículo 40.15 de la Constitución.

33. De examen del dictamen objetado y de la comunidad de pruebas incorporada, a los debates, se retiene que los hechos denunciados no satisfacen los elementos típicos exigidos por la ley penal, al referirse esencialmente a la ejecución de decisiones judiciales emanadas de la jurisdicción contencioso-administrativa. Tales actuaciones, aun cuando pudieran resultar reprochables en el plano funcional o disciplinario, carecen de relevancia penal, en tanto no se ha demostrado la existencia de dolo, abuso de poder o concertación delictiva que permita su subsunción en una figura típica.

34. De lo expuesto se retiene que la conducta atribuida a los funcionarios se enmarca en el ámbito de la responsabilidad administrativa y patrimonial, por lo que mal podría constituirse ni configurarse la figura del desacato en los términos que consagra el ordenamiento vigente a la fecha conforme al principio de legalidad penal previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Constitución, que proscribe la aplicación extensiva o analógica del derecho penal. Lo cual como carga de garantía procesal no podemos asumir como válida por más atroz y deleznable sea el comportamiento de la administración pública y sus funcionarios a asumir un comportamiento antijurídico y desbordado, lo cual constituye un vacío normativo, que, si bien lo resuelve el nuevo Código penal, recientemente sancionado, no es posible una aplicación anticipada, puesto que vulneraría el principio de irretroactividad de la norma jurídica.

35. Cabe retener, como aclaración relevante y a título de *obiter dicta*, sin que ello implique vinculación alguna con el contexto deliberativo de la presente decisión, que el proyecto del Código Penal, debidamente sancionado y propulsado por el Presidente de la República en fecha 21 de julio de 2025, incorpora expresamente la figura del desacato en su artículo 315. Según resulta de las disposiciones de dicha normativa, *comete desacato quien desobedezca o resista una orden, fallo o mandato de una autoridad competente, así como el funcionario o servidor público que, en el ejercicio*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

o con ocasión del ejercicio de sus funciones, se rehúse a ejecutar una decisión judicial a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación o citación de los plenos de las cámaras legislativas o por sus comisiones permanentes o especiales.

36. De la lectura de este precepto se advierte que el legislador ha tipificado de manera expresa la conducta de inexecución de sentencias o mandatos judiciales, colmando así el vacío normativo existente en el régimen penal vigente; sin embargo, dada la naturaleza no retroactiva de la ley penal más gravosa, esta disposición no puede aplicarse al caso bajo examen, por corresponder a hechos ocurridos a su eventual entrada en vigor.

37. En igual sentido, resulta improcedente subsumir los hechos denunciados en las figuras de abuso de autoridad, desobediencia o asociación de malhechores, pues tales tipos penales exigen la concurrencia de una conducta dolosa, consciente y deliberada de desconocer o impedir la ejecución de un mandato judicial. En el presente caso, no se retiene el uso de la fuerza pública, la emisión de órdenes contrarias a la ley, ni la existencia de actos de resistencia activa frente a las decisiones judiciales. Por el contrario, las actuaciones cuestionadas se enmarcan en el cumplimiento administrativo de sentencias, sujetas a los procedimientos y trámites previstos por la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, y la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que otorgan competencia a la propia jurisdicción administrativa para resolver las dificultades de ejecución⁶. aun cuando se trata de un estado de falencia de nuestro derecho que lo resolvió la nueva legislación penal, no podemos violentar el alcance de las fronteras jurídica que separan el entorno procesal que se deriva de su existencia.

⁶ Art. 44. El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

38. Conviene precisar que, según lo expuesto por el órgano persecutor, las disposiciones legales invocadas por el querellante corresponden a un régimen jurídico de naturaleza eminentemente administrativa, destinado a regular el funcionamiento de la Administración Pública y la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones. En ese orden, la eventual falta de cumplimiento de una sentencia firme constituye una infracción administrativa o disciplinaria, susceptible de corrección por la vía institucional o contenciosa, pero no puede elevarse al rango de infracción penal sin vulnerar el principio de tipicidad. Tal razonamiento se corresponde con la doctrina penal moderna, que concibe el derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, aplicable solo cuando se afectan bienes jurídicos de alta entidad, en atención al principio de subsidiariedad propio del Estado social y democrático de derecho.

39. Cabe resaltar a título de reflexión procesal, al margen de lo juzgado que la conducta asumida por los funcionarios públicos al omitir el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales con efecto de ejecutoriedad, cuando revisten efectos de fuerza ejecutoria constituye un abuso manifiesto de las atribuciones del cargo y una grave falta de respeto hacia la autoridad judicial, incompatible con los principios que rigen la función pública y las garantías propias del Estado de Derecho, que basa su existencia en lo que se denomina el imperio de la ley en todas la esferas, aun cuando es válido admitir que tal proceder vulnera el principio de sujeción plena de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 138 de la Constitución de la República, que impone a los servidores públicos el deber de actuar con eficacia, objetividad, transparencia y subordinación a la ley.

40. En ese mismo orden, el incumplimiento injustificado de decisiones judiciales válidamente emitidas refleja un proceder incompatible con el deber de colaboración entre los poderes del Estado, lo que amerita la adopción de medidas disciplinarias y la exigencia de responsabilidad en el ámbito correspondiente, lo cual en virtud del principio de la continuidad del Estado abarca en el tiempo y a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante:

Objetado:

y

todos los incumbentes que hayan mantenido la sublevación o resistencia al orden jurídico representado en la administración de justicia.

41. De las motivaciones esbozadas y atendiendo al análisis efectuado por el órgano investigador, se determinó que la falta de ejecución inmediata de las decisiones judiciales no configura un delito de abuso de autoridad ni de desobediencia, por lo menos desde el punto de vista jurídico, por lo menos en estado actual nuestro derecho, en tanto cuanto no se ha demostrado que los funcionarios actuaran con dolo o con la intención de impedir el cumplimiento de un mandato judicial, puesto que esa tipificación no es propia del ordenamiento jurídico vigente.

42. Cabe retener que este tribunal, tras examinar el dictamen y las piezas procesales, comparte dicha apreciación al comprobar que las demoras o actuaciones administrativas observadas responden a trámites internos y cambios institucionales, sin que de ellas se desprenda concertación delictiva. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 12, numeral 17, de la Ley núm. 247-12, que establece lo siguiente: *Principio de responsabilidad civil y penal*, según el cual *los entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, siendo la responsabilidad penal procedente solo en los casos de dolo o falta grave e inexcusable*; supuesto que no se retiene en la contestación que nos ocupa.

43. Es pertinente retener que la imputación basada en la imputación asociación de malhechores carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que no se ha aportado elemento alguno que revele la existencia de un acuerdo previo o de una organización destinada a cometer delitos. La coincidencia funcional entre los imputados, derivada de sus cargos públicos y de las competencias institucionales que ostentan, no puede asimilarse a una asociación criminal sin prueba fehaciente de concertación dolosa orientada a la violación del orden legal.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

44. Del examen de las circunstancias y hechos de la causa, se advierte que las imputaciones atribuidas a los funcionarios no se traducen en actos de fuerza ni en desobediencia directa a la autoridad judicial, sino en la falta de ejecución material de sentencias cuya observancia depende de procedimientos administrativos. Aun en el supuesto de existir un retardo o inobservancia parcial, ello no implica en el estado actual de nuestro derecho la comisión de un crimen o delito, pues la inejecución de una sentencia no se subsume en los tipos penales invocados sin la demostración de dolo específico, lo cual no ha sido acreditado en este proceso.

45. Es pertinente retener que la función del derecho penal es de carácter subsidiario, reservada para la protección de los bienes jurídicos más relevantes del ordenamiento, razón por la cual no puede emplearse como instrumento de coerción en conflictos de naturaleza administrativa. En el presente caso, la falta de cumplimiento de las sentencias en favor del querellante, aun siendo un hecho deplorable y contrario al principio de seguridad jurídica, no alcanza el grado de ilicitud requerido para justificar la persecución penal de los funcionarios involucrados.

46. Por lo motivos expuesto, procede el rechazo de la objeción planteada, toda vez que, tras el examen detenido de los hechos denunciados, como determinó el Ministerio Público, los mismos no configuran una infracción penal. En efecto, las disposiciones legales invocadas por el querellante no resultan aplicables, ya que los hechos, tal como fueron presentados, no se ajustan a ninguna de las figuras típicas contempladas en el ordenamiento jurídico penal. Por tanto, y en virtud de lo anterior, se reafirma que el Ministerio Público actuó conforme a sus atribuciones al disponer el archivo de la querella con base a lo previsto en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, por no encontrarse configurado un tipo penal que justificara la continuación del proceso.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

47. En virtud de lo antes expresado, y conforme a la valoración razonada de los hechos, las pruebas y el marco normativo aplicable, procede confirmar el dictamen de que se trata, por encontrarse debidamente fundamentado en derecho y contener una motivación suficiente que respalda su legalidad.

DE LAS COSTAS Y VÍA DE RECURSO

48. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por su parte, el artículo 251 del mismo código establece que: *Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas.* En consecuencia, este tribunal estima de lugar ordenar la compensación de las costas generadas.

49. De acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del citado código, la decisión del juez respecto a la disposición del Ministerio Público sobre el archivo de querella es apelable; y, en el ámbito de la competencia especial, señala su artículo 380 que: *Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. (...).*

Por tales motivos y vistos los artículos 8, 40, 44, 68, 69 y 154.1 de la Constitución de la República y los tratados que en materia de derechos humanos han sido suscritos por la República Dominicana; las disposiciones del Código Procesal Penal, y sus modificaciones; y, demás disposiciones citadas, el JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de objeción interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el dictamen de archivo definitivo de querella núm. 005-2025, de fecha 31 de julio de 2025,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 13-2025

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo de querella

Objetante: [REDACTED]

Objetado: [REDACTED] y [REDACTED]

suscrito por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], procuradora adjunta de la Procuradora General de la República, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, por haber sido hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la objeción interpuesta contra el referido dictamen, mediante el cual se declaró el archivo definitivo de la querella con constitución en actoría civil interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 7 de abril de 2025, en contra de los objetados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]; el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y, [REDACTED], director General de Pasaporte; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 60, 61, 62, 63, 188, 189, 190, 191, 265 y 266 del Código Penal dominicano; por las razones *ut supra* indicadas.

TERCERO: Compensa las costas causadas.

CUARTO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes; valiendo notificación con su entrega íntegra vía secretaría.

Firmado por el Mgdo. Justiniano Montero Montero, juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

Cj/em